



•BOLETÍN•

•DE•LOS•COLEGIOS•
•DE•ABOGADOS•DE•ARAGÓN•

Nº 172

IIIªÉPOCA MAYO 2006

III Jornadas de Asistencia Jurídica Gratuita (Pags. 6-8)



SUMARIO



Carta del Decano (Pág. 3)



Deontología (Pág. 9)



Campus de la Justicia
(Pág. 17)



Punto de vista. Por Miguel Rivera (Págs. 4-5)



Informe sobre Honorarios
(Págs. 10-11)



Actividades (Pág. 19)



III Jornadas de A.J.G.
(Págs. 6-8)



Jurídicos. Derechos de familia (Págs. 12-16)



A fondo (Págs. 20-26)



Editorial Bosch, S.A.



COMENTARIO DEL CÓDIGO CIVIL

I. Sierra Gil de la Cuesta (Coord.) ~ A. Villagómez Rodil ~ P. González Poveda ~ R. García Varela ~ L. Martínez-Calcerrada y Gómez ~ J. Almagro Nosete ~ A. Gullón Ballesteros ~ X. O'Callaghan Muñoz ~ J. Corbal Fernández ~ F. Marín Castán ~ G. Burgos Pérez de Andrade ~ J. Santos Briz ~ F. Hernández Gil ~ J. Menéndez Hernández ~ M. de Bustos Gómez Rico ~ E. Serrano Alonso ~ R. de Ángel Yágüez ~ J. L. Iriarte Ángel

Estudio pormenorizado del Código Civil –artículo por artículo–, abordado desde una óptica doctrinal y jurisprudencial. La nueva edición no sólo pone al día la anterior, sino que la completa con jurisprudencia reciente y un análisis detallado de las nuevas leyes que han modificado el Código Civil, de enorme importancia y trascendencia social. Todo ello, sin olvidar la incidencia del derecho comunitario europeo.

2ª edición abril 2006. 10 tomos. 8.500 págs. Encuadernado en guáflex. ISBN: 84-9790-203-3. PVP: 1.029,60 €



EL COBRO EJECUTIVO DE LAS DEUDAS EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Ejecución dineraria, proceso monitorio y juicio cambiario (doctrina, jurisprudencia y formularios)

J. Garberí ~ J. M. Torres ~ L. Casero ~ C. Jiménez

Analiza con gran detalle toda la regulación del proceso de ejecución dineraria, así como el exitoso juicio monitorio y del juicio cambiario.

2ª edición abril 2006. 2 tomos + CD-Rom. 1.772 págs. Encuadernado en guáflex. ISBN: 84-9790-219-X. PVP: 244,40 €



CÓDIGO DE SOCIEDADES

F. J. Ávila Jarrín

Es esta obra una recopilación exhaustiva de la legislación societaria donde se reúne tanto la referida a la legislación general societaria como a las llamadas sociedades especiales, debidamente concordada y analizada, exponiendo la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo y de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

1ª edición marzo 2006. 4 tomos. 3.738 págs. Encuadernado en guáflex. ISBN: 84-9790-194-0. PVP: 514,80 €



LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO

Interpretación creadora y arbitrio judicial. 2ª edición homenaje a D. José Puig Brutau con estudios introductorios

J. Puig Brutau †
E. Roca ~ R. Casas ~ V. Ferreres

La información es vulnerable al paso del tiempo, pero el pensamiento –el pensamiento de calidad– no. La obra sale de nuevo a la luz, gracias a la iniciativa de la *Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya*, precedida de una nota de presentación y sendos estudios de dos reputados expertos en Derecho civil (Encarna Roca, catedrática de la disciplina y Magistrada de la Sala 1ª del Tribunal Supremo) y constitucional (Víctor Ferreres, titular en la *Universitat Pompeu Fabra* y profesor de la Escuela Judicial). Se rinde así un merecido homenaje al autor.

2ª edición mayo 2006. 310 págs. Encuadernado en guáflex. ISBN: 84-9790-229-7. PVP: 42,64 €



Boletín de pedido

Deseo recibir:

- Comentarios del Código Civil 1.029,60 €
- El cobro ejecutivo de las deudas en la LEC 244,40 €

- Código de Sociedades 514,80 €
- La jurisprudencia como fuente del derecho 42,64 €

Forma de pago:

- Contra reembolso
- VISA n.º ____ / ____ / ____ / ____ caduca: ____ / ____
- Recibo domiciliado: ____ / ____ / ____ / ____
- Posibilidad de pago fraccionado en tres recibos sin cargo.
(Imprescindible domiciliación bancaria.
Recibos de importe mínimo 60 €)

Firma y sello

Nombre: _____

Dirección: _____

Cód. Postal: _____ Población: _____

Provincia: _____ Tel.: _____

Fax: _____ NIF/DNI: _____

E-mail: _____

Sus datos personales formarán parte de un fichero legalizado por Editorial Bosch, S.A. ubicado en C/ Comte d'Urgell 51 bis, 08011 Barcelona, cuya finalidad es la gestión de las relaciones comerciales con los clientes, así como el envío de información por cualquier medio, de los productos y servicios comercializados por la empresa. Al margen de los datos facilitados voluntariamente por sus clientes, EDITORIAL BOSCH S.A recaba los datos de clientes potenciales, en todo caso, de las fuentes accesibles al público permitidas por el artículo 3.j) de la LORTAD. Tiene derecho a acceder, rectificar, cancelar y oponerse al tratamiento de sus datos mediante el envío de un escrito, adjuntando fotocopia de su DNI, dirigido a EDITORIAL BOSCH, S.A., C/ Comte d'Urgell 51 bis, 08011 Barcelona.

Enviar por correo, fax o e-mail a: Editorial Bosch, S.A. Comte d'Urgell, 51 bis 08011 Barcelona.
Atención al Cliente: Tel. 902 448 888 Fax 933 236 736 bosch@bosch.es www.bosch.es

Carta del Decano



**AÑO XXXXIV
NÚMERO 172
mayo 2006**

COORDINADOR

Miguel Rivera Marcos.
Diputado 7º de la Junta de Gobierno
del REICAZ

MAQUETACIÓN

María Luz Ascaso
Servicio de Publicaciones del Real e
Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

EDITA

Real e Ilustre Colegio
de Abogados de Zaragoza
D. Jaime I, 18
50001 Zaragoza
www.reicaz.es

DEPÓSITO LEGAL

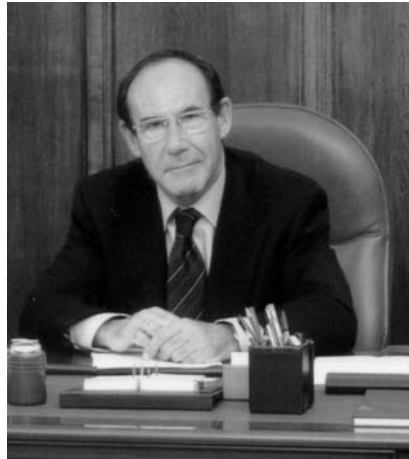
Z-107.-1961

IMPRIME

Gráficas Lema, S.L.
Tiermas, 2
50002 Zaragoza

PORTADA

La Redacción no se hace responsable de las opiniones vertidas en los artículos de sus colaboradores ni se identifica necesariamente con ellas.



**Francisco Javier
Hernández Puértolas**

terrorismo, con el empleo, la vivienda y la inmigración, son las preocupaciones capitales de la ciudadanía.

La primera reacción ante el anuncio fue la de considerar que se trata de una buena noticia. Pero matizando inmediatamente que lo será mucho mejor si se cumple, es decir, que si, transcurrido cierto tiempo, puede concluirse que, en efecto, ha cesado la comisión de delitos por los miembros de la organización terrorista, incluyendo, no sólo los perpetrados contra la vida y la integridad física de las personas, sino también todos los demás, los secuestros, los atentatorios contra la propiedad pública y privada, las amenazas, coacciones, extorsiones, etc.

La siguiente idea es que hay que afirmar con toda firmeza que el cese de la violencia (en términos más jurídicos, el cese en la comisión de delitos) no puede en modo alguno exigir ninguna clase de contrapartida, ni en el terreno político, ni en ningún otro.

Los delitos son delitos y en un Estado de Derecho (como lo es el nuestro aunque tenga imperfecciones como las tienen todos los demás), no han tener más tratamiento que el de ser investigados y perseguidos por los Cuerpos y Fuerzas de seguridad y enjuiciados y castigados, en su caso, por los Juzgados y Tribunales. Y ciertamente, los presuntos delincuentes y también sus víctimas, lo subrayo, tendrán derecho a la defensa asegurada por los abogados y a los demás derechos que reconoce la Constitución. Derechos que, por cierto, jamás han reconocido los terroristas a sus víctimas.

Pero cualquier concesión, sea la que sea, a cambio del cese de la violencia, de cualquier clase, supondría la quiebra del Estado de Derecho. Significaría que los criminales tenían razón, que la presión delictiva daría sus frutos, que la coacción a los ciudadanos y a las instituciones sería rentable. Y eso no lo podemos admitir, ni como juristas ni como ciudadanos de un Estado democrático en que todas las ideas pueden ser defendidas con la palabra y a través de las instituciones elegidas libremente. Y debe añadirse que cualquier concesión podría hacer que cundiese el ejemplo y alentase a otras organizaciones terroristas o a otros entes del crimen organizado que, por desgracia, no son pocos.

Puede parecer que las ideas que acabo de expresar son obviedades, pero sé que no a todo el mundo se lo parecen.

Por otra parte, debe recordarse que esas ideas no son sino la expresión de los principios que conforman el Estado democrático de Derecho y que no fue precisamente fácil verlos asentados en España. No los pongamos en riesgo.

El Decano

ABOGACÍA:**Tradición y Renovación
Estrés y Superación****Miguel Rivera****Diputado Séptimo
y Coordinador del Boletín del REICAZ**

Es casi un tópico mencionar la vertiginosa evolución que nuestra profesión está experimentando, y cómo la misma ha pasado prácticamente en unas cuantas décadas desde casi la práctica al más puro estilo artesanal a convertirse en un ejercicio totalmente renovado, donde las nuevas tecnologías y la demanda constante de más y mejores servicios por parte de los clientes, y sobre todo de una inmediatez casi absoluta en esta demanda de dichos servicios, ha supuesto una gran presión sobre todos los despachos, pero, sobre todo, sobre los más tradicionales o menos innovadores a la hora de su ejercicio profesional.

Este rápido cambio ha venido acompañado por una incesante vorágine legislativa que ha supuesto el cambio de casi todas las leyes procesales y un continuo bombardeo de reformas legislativas de gran calado, la mayoría de ellas reformando lo reformado de manera precipitada y, hasta diría yo, en muchos de los casos, con nocturnidad y alevosía.

A estas dos circunstancias altamente “estresantes” para la abogacía, llamémosla, tradicional, se ha unido una nueva actividad legislativa desacertada tanto en su fondo como en su forma, esta vez relativa a la propia regulación de la profesión, véase la reciente normativa que regula la relación de carácter especial para los abogados y la nunca bien abordada protección social de la abogacía que en su último episodio se traduce en un nuevo plan que ha lanzado recientemente la Mutualidad de la Abogacía, que para nada es la solución del grave problema que supone que la gran mayoría de compañeros no tenga atendidas correctamente sus más mínimas prestaciones sanitarias, de viudedad, jubilación, etc., acercando la situación de los abogados españoles a los niveles que lamentablemente existen en países tercermundistas.

Todo ello en el marco de una Administración de Justicia que, como viene siendo tradicional, está mal dotada de medios, es claramente precaria y una vez más se erige como el pariente pobre de la Administración y del Estado de Derecho, repercutiendo como es evidente en el propio funcionamiento del Estado de manera muy negativa y, como no, haciendo que nuestra actividad sufra un plus más de estrés en su ejercicio.

Por todas estas causas, y algunas más que omito, nos encontramos con una profesión que a la natural dureza en su ejercicio, propia de la actividad misma de la abogacía, se le une una dureza añadida en las condiciones de su ejercicio que está suponiendo día a día situaciones entre los compañeros que causan una profunda tristeza y una bochornosa vergüenza en los que por razón de nuestros cargos tenemos mejor y mayor conocimiento de ellas.

Nunca podremos saber por ejemplo la media de ingresos de los compañeros, pero a buen seguro por las bajas que se producen en la colegiación y las situaciones que podemos conocer de compañeros de despacho, o por situaciones que

ya trascienden a lo público, me aventuro a que si se pudiese conseguir el dato el bochorno sería infinitamente mayor, y todo ello pese a las largas jornadas empleadas en la consecución de esos escasos ingresos. Todo el mundo lo sabe, nadie lo reconocerá en público, pero la situación actual se asemeja especialmente complicada.

Todo esto provoca, junto a causas que seguro que se me escapan, que las nuevas generaciones, y lo dice un compañero que no llega a los 10 años de ejercicio, se empeñen en buscar su desarrollo profesional en grandes despachos y bajo una modalidad de ejercicio cuya mentalidad se acerca más a la funcionarial, sin que esto sea algo peyorativo, pero que desde luego incompatible con la esencia del ejercicio profesional de la abogacía.

Todas estas tensiones, quizá al medio plazo, pueden contribuir a precipitar lo que las instituciones corporativas que representan la abogacía han venido tratando de evitar durante años, y que no es otra cosa que la mercantilización de la profesión en el peor de los significados de dicha expresión.

El camino apunta a la desaparición de los despachos individuales, e incluso los colectivos que conocemos hasta ahora, inundando el denominado mercado profesional los grandes despachos de abogados.

Esta evolución, en sí misma, no tiene por qué ser perjudicial para el ejercicio profesional, puesto que al menos en teoría el servicio que podría darse al cliente podría tener una mayor garantía, pero en la práctica, no nos engañemos, puede suponer la desaparición de uno de los pilares básicos de la profesión, que no es otro que la independencia.

Desde luego que la solución no la veo en el acantonamiento en prácticas tradicionales y en la regulación restrictiva en contra o para “controlar” la tendencia que apunto hacia la agrupación cada vez más evidente en grandes despachos, sino al contrario, la superación de todas estas situaciones estresantes para la abogacía digamos no integrada en los grandes despachos, es precisamente el iniciar el camino contrario, es decir, la apuesta decidida por la innovación y revolución en el ejercicio diario, apoyándonos en las ayudas que tenemos a nuestro alcance.

En el apartado más puramente económico o de medios materiales, debemos aprovechar las ventajas de las nuevas tecnologías, cada vez a un precio más asequible, y también, como no, en las posibilidades de apoyo que los Colegios Profesionales nos brindan. Nuestros Colegios deben convertirse en plataformas de servicios auxiliares para los compañeros que no puedan mantener caras y complicadas estructuras en sus despachos para que así puedan competir con la maquinaria de los despachos más potentes económicamente.

Nuestros Colegios deben potenciar la comunicación entre los letrados a través de la participación de éstos en las comisiones y secciones que poseen, como es el caso de nuestro Colegio, y dichas secciones y comisiones con sus trabajos pueden suponer una alternativa a los caros departamentos especializados de los grandes despachos. Pero esto solo puede conseguirse con la efectiva participación de todos nosotros en las comisiones técnicas que existen en el Colegio, penal, civil, administrativo, nuevas tecnologías etc. Hasta que no nos demos cuenta que la participación en dichas secciones, lejos de suponer una pérdida de tiempo, supone un auténtico valor añadido para nuestros despachos, no podremos superar la espiral que al principio de estas líneas apuntaba.

También la defensa corporativa a través del Colegio y la constante información que del mismo recibimos es un componente más de ayuda en el quehacer diario del compañero y supone un equilibrio frente al despacho más poderoso. No son resultados evidentes ni directos, pero son resultados que potencian a medio plazo el desarrollo de nuestro despacho.

Debemos conservar de lo tradicional la deontología y el correcto proceder a la hora de nuestro ejercicio, pero debemos superar el ejercicio tradicional de la abogacía en numerosos aspectos, apostando fuertemente por el aprovechamiento de los servicios colegiales de los que disponemos y fomentando el desarrollo de nuevos servicios, con la participación directa del mayor número de compañeros, exigiendo al Colegio que se mueva, pero exigiéndolo con nuestro movimiento, no con nuestra pasividad.

Solo superaremos las evidentes circunstancias adversas de la profesión desde el más contundente trabajo en nuestras instituciones y desde la más encarnizada defensa de los intereses colectivos de la profesión, convirtiendo el Colegio en una auténtico grupo de presión para que se solucionen o se denuncien las graves carencias de la profesión.

Todo es revisable, nada hay que tenga que seguir haciéndose "como toda la vida" si se puede hacer mejor. No hay más camino que la tenacidad y el tesón, si no, nos convertiremos en asalariados de la abogacía y me temo que asalariados de jornadas interminables y sueldos escasos, perdiendo lo poco que todavía distingue nuestra profesión de otras, LA INDEPENDENCIA.

ALTAS APROBADAS 2006

En las Juntas de Gobierno celebradas el 28 de febrero, 28 de marzo y 25 de abril de 2006

COLEGIADOS CON EJERCICIO

ALONSO CORONEL, Javier Valentín
 ARCAS LONGAS, Alejandro Pedro
 BELTRAN MONFORTE, Santiago Manuel
 BERNABEU SOLANO, María Angeles
 BLASCO MARTINEZ, Ana Vicenta
 BLASCO RAMIREZ, Marta
 BUENO CASTELAR, Miguel Angel
 CEBRIAN ORGAZ, Celia
 DELGADO MACHIN, Marta
 ECHEVERRIA-TORRES BARBEIRA, Luis María
 ELIA GARCIA, Francisco Javier
 ERNESTI, Christoph Franz
 FERNANDEZ MORLANES, Rafael
 FERRERUELA SERRANO, Agustín
 FLORES MARIN, Ariadna
 FÜSSEL COMIN, Evelyn
 GRACIA BALAGUER, M^a del Mar
 GUEDEA MEDRANO, Antonio
 HERCE URZAIZ, Daniel
 HERNANDEZ HERNANDEZ, José Antonio
 LOPEZ ESPINOSA, Rocío del Pilar
 LOPEZ PINA, Leire
 PASCUAL PEÑA, Elena

REALES PALLAS, Guillermina
 RIO LAVILLA, Raquel del
 RODRIGO ZARZUELA, Helena
 RODRIGUEZ DOMINGUEZ, Javier
 RUBIN, Bruno Emanuel
 SAN PIO MARRACO, Isabel
 SERRANO ARANA, Oscar
 SORRIBES ONCINS, Laura María
 TOMEIO GARCIA, José María
 UTRILLA MORLANS, Ana Isabel
 VACAS LARRAZ, Ana
 ZUNZUNEGUI SILVA, Laura Cristina

COLEGIADOS SIN EJERCICIO

ALONSO TERRAZA, Valentín
 ARTIGAS CANALES, M^a Pilar
 DIEZ SALINAS, M^a Dolores
 ESPINOSA MARAÑON, María Alicia
 FERNANDEZ IBAÑEZ, Eva
 FERNANDEZ IBAÑEZ, Luis Emilio
 FLORES PEREZ, Néstor
 GASCON TORRES, María
 LAHOZ PENON, Raquel
 NAVARRO VALENZUELA, Jesús Tomás
 PLANAS SALAS, María del Carmen
 RIVERA FUERTES, Fernando
 ROY LOPEZ, José Angel

BAJAS APROBADAS

AGUILAR ESTEBAN, Fernando
 ARGUIS SANZ, Roberto
 ARRIBAS SANVICENTE, Fernando (†)
 BALTAR FEIJOO, Ramón
 BERGUA CAMON, Jesús (†)
 BURILLO MENAL, Sonia
 DOMINGO GARCIA, María Aurora
 DOMINGUEZ ARRANZ, Adela
 FERNANDEZ RODRIGUEZ, María José
 GARCIA CHARLES, José Antonio
 GONZALEZ CARBALLAL, Esther
 GONZALEZ REVILLO, Eva M^a (†)
 IBAÑEZ ANECHINA, Fco. Javier (†)
 IBAÑEZ PEREZ, Carlos (†)
 JIMENEZ CALAVIA, M^a José
 JIMENEZ LAZARO, José Javier (†)
 LANCIS AINAGA, Isabel
 LARRAZ HERRERA, José Luis
 LEO IRANZO, María de los Angeles
 RIVA ANEL, Carlos Fernando de la
 VAZQUEZ IRIBERRI, Mario
 VAZQUEZ-PRADA OÑORO, Ricardo
 VICENTE VILLARO, Juan Jesús
 YARZA URQUIZA, Juan José

III Jornadas de A.J.G.

Con motivo de los diez primeros años de vigencia de la Ley 1/96 de 10 de enero sobre Asistencia Jurídica Gratuita, se celebraron en nuestro Colegio de Zaragoza, los días 23 a 25 de febrero, las Terceras Jornadas sobre este derecho o beneficio legal que la ley atribuye a todo aquel ciudadano que, necesitando asistencia jurídica, no posee recursos económicos suficientes para contratar los servicios de un abogado particular.

Sin duda este décimo cumpleaños era el momento adecuado para estudiar y debatir la reforma de dicha ley, su necesaria adaptación a la sociedad actual y su constante evolución. Pero, además, suponía la ocasión para reivindicar el papel que en el ejercicio de este derecho fundamental representa el abogado de turno de oficio, a quien no solo se viene exigiendo mayor sacrificio profesional, sino también una adecuada formación y especialización, motivados por las constantes reformas legislativas que han ido “parcheando” y ampliando los ámbitos, tanto subjetivos como objetivos, de la ya mayor de edad Ley 1/96.

De esta forma, nos reunimos en Zaragoza los responsables del turno de oficio de treinta y ocho Colegios de todo el territorio nacional, representantes de Consejos Autonómicos –especialmente aquellos que tienen ya la transferencia de Justicia–e, incluso, representantes de comisiones provinciales de asistencia jurídica gratuita, como órgano administrativo a quien compete la resolución definitiva de reconocimiento del citado beneficio legal.

Las Jornadas se distribuyeron en cuatro ponencias en las que se trataban temas tan amplios como el derecho de asistencia jurídica gratuita –ámbito subjetivo y objetivo–, el derecho a la libertad de defensa y a una retribución digna del Abogado de oficio, la gestión y tramitación en los Servicios de Orientación Jurídica y la asistencia jurídica a los inmigrantes, internos en centros penitenciarios y víctimas de violencia de género.

Señalar que una novedad de estas Jornadas ha sido la organización de exposición de las ponencias, que se realizó de forma continuada con el fin de que todos los asistentes tuvieran la oportunidad de conocer el contenido de las mismas y, sobre todo, participar en el debate de cada una de ellas. Sin duda, ello contribuyó al éxito de las Jornadas y a la calidad de los debates, que permitieron poner en común criterios y experiencias tanto de los Colegios que pertenecen al denominado territorio común, como de aquellos otros que tienen atribuida la competencia de Justicia. Sin embargo, aun dentro de esa disparidad –incluso legislativa–, se pudo comprobar que la problemática, situación del abogado de oficio, reivindicaciones profesionales y la necesidad de reformas legislativas, son idénticas.

Puesto que las Conclusiones se encuentran publicadas en la página web de nuestro Colegio y van a ser incluidas a continuación en este Boletín, me limitaré a comentar –aprovechando la ocasión que se me brinda– aquellos aspectos que sobre la figura del letrado de oficio se trataron, concretamente en la segunda de las Ponencias, “El Abogado de oficio: Derecho a la libertad de defensa y a una retribución digna”, que de forma brillante defendieron el compañero de Salamanca, Luis Nieto Guzmán de Lázaro, y Eladio Barrantes Ortiz, del Colegio de Abogados de Cáceres.

Creo que todos nosotros somos conscientes del desconocimiento que la sociedad en general tiene del papel del abogado de oficio.

¿Quién no ha oído comentarios –la mayoría de las veces, despectivos– sobre la “pobreza” profesional y acerca del supuesto desinterés por los asuntos que le son encomendados? ¿Qué abogado no ha sufrido en sus propias carnes el desagradecimiento de quien precisamente ha acudido a sus servicios? ¿Acaso esa supuesta inicial gratuidad del abogado de oficio justifica esas críticas espinosas?

Sin entrar a reflexionar sobre la situación de nuestra sociedad en todos sus aspectos –donde todo aquello que más cuesta más vale, más sabe o mejor se es– día a día, los abogados que llevamos ya demasiados años en esto del turno de oficio, sabemos que ha cambiado. Que precisamente la llamada defensa del pobre se ha generalizado con el tiempo, gracias a los cambios legislativos y al esfuerzo que la abogacía española y los Colegios profesionales han realizado para conseguir que la asistencia jurídica llegue a otras capas sociales medias, a las que antes, incluso por una también falsa imagen del abogado “de pago”, en muchas ocasiones dejaban de defender sus legítimos derechos e intereses.

Sin duda la Ley 1/96 de 10 de enero supuso para esos colectivos medios, y otros a los que nunca el legislador había prestado atención, la posibilidad de ejercer uno de sus derechos más fundamentales, como es el acceso a una tutela judicial efectiva. Y no debemos olvidar que sin la intervención de ese abogado de turno que voluntariamente realiza su labor por una mínima retribución (eso sí, con la correspondiente retención fiscal), ese acceso a la justicia no podría ser realidad.

A este respecto, recuerdo una encuesta que el Consejo General de la Abogacía Española realizó en el año 2003 sobre la imagen de la abogacía en la sociedad española. Los resultados fueron francamente favorables y llamaba la atención el hecho de que quienes habían acudido a los servicios de un abogado, eran quienes precisamente tenían mejor opinión de la colectividad. Es algo de lo que todos nos debemos alegrar. Pero, ¿hubiese sido ese resultado idéntico si hubiésemos preguntado por el abogado de turno de oficio? Estoy plenamente convencida que así es.

El abogado de oficio, en principio y en este momento en que es voluntaria su adscripción al turno, tiene vocación de defensa de los derechos ajenos, fundamentada en el principio del derecho de todo ciudadano a defenderse. Al abogado de oficio se le exige una mayor formación profesional y tres años de ejercicio efectivo. Ya pasó aquel tiempo en que el turno de oficio –quizás por ser obligatorio– era una escuela de práctica jurídica. En la actualidad, las reformas legislativas exigen no solo una formación general, sino especial para integrar determinados servicios públicos de asistencia y orientación jurídicas (víctimas de género, mujeres, inmigrantes, menores, tercera edad, etc.). Y en esta especialización los Colegios de Abogados han tenido un papel importante formando a sus colegiados con gran esfuerzo por su parte, incluso económico pues el legislador marca las pautas, pero no provee de medios.

Sin embargo, en estas líneas quiero hacer mía la primera de las conclusiones de la Ponencia segunda de estas pasadas Jornadas que reivindica la imperiosa necesidad de que nuestras instituciones redoblen sus esfuerzos en la divulgación de la figura del abogado de oficio, su configuración y función social de cara tanto a la ciudadanía como a nuestro propio colectivo.

No debemos esperar a que la sociedad por sí misma nos conozca –conocimiento que suele llegar conjuntamente

te con el problema judicial del ciudadano que acude en situación desesperada a nuestros servicios—. Tenemos que saber informar y repetir cuanto sea necesario que el abogado de oficio cuenta con una exigente formación y experiencia profesional. Que al abogado de turno se le exige, incluso más, los comportamientos que la deontología profesional impone y que su labor, precisamente por ser voluntaria y vocacional, merece el respeto debido por parte de la sociedad y del resto de quienes intervienen en la administración de justicia.

La otra cara de la moneda es lo casi indigno de la retribución que percibe por su trabajo. No es casualidad que se le denomine “subvención”.

En este aspecto las diferencias entre unos abogados y otros, dependiendo del lugar en que ejerzan su profesión, puede ser considerable. Pero ni en aquellas autonomías en que tiene la competencia de Justicia transferida, la retribución del turno de oficio puede llegar a calificarse de digna. Por ello se ha de hacer comprender a los poderes públicos, de quienes depende la administración de Justicia, que sin los abogados tal Justicia no sería posible.

El intento de cobrar una retribución digna –equiparable a los criterios orientativos que los Colegios de Abogados señalan para los abogados de libre designación y a cuyos baremos se ha de atener en caso de imposición en costas a la parte contraria—, no pueden nunca tacharse de interesada o “pese-teros”. Si a los abogados de turno se les exige mayor formación, experiencia y dedicación hacia el justiciable, justo sería que la compensación económica de sus servicios correspondiese a dichas exigencias.

Por otro lado, en esa campaña social de información y valoración del abogado de oficio debe desecharse la falsa idea del abogado de turno como abogado gratis.

Uno de los logros de la Ley 1/96 de 10 de enero, a mi entender, fue separar de modo absoluto el derecho a la asistencia jurídica gratuita de la figura del abogado de oficio. El abogado ya no es de “oficio”, sino de “turno”. Se tiene abogado sin libre designación, pero ello no significa que sea gratis. Se garantiza la asistencia jurídica en todo caso y momento, pero no la gratuidad. Para esto último el ciudadano debe acreditar que su situación económica no supera los baremos que la ley establece. Es más, si como consecuencia del pleito quien tenía reconocida la gratuidad de la asistencia jurídica obtiene un beneficio económico, también deberá abonar los honorarios del profesional que ha defendido sus intereses.

Que estas Terceras Jornadas de Asistencia Jurídica Gratuita tienen razón de ser y pueden servir para celebrar el décimo cumpleaños de una ley, depende de nosotros mismos como colectivo profesional que somos. No dejemos que ese inicial empeño quede, como en esta tierra decimos, en “agua de borrajas”. Sigamos desempeñando nuestra labor como abogados del turno de oficio con la calidad y dedicación con las que hasta ahora lo hemos llevado a cabo. Pero no dejemos que esa voz, instrumentada en unas reflexionadas conclusiones, deje de oírse hasta que no lleguen las próximas Cuartas Jornadas de Asistencia Jurídica Gratuita.

Mabel Toral

Ponencia I

El derecho de Asistencia Jurídica Gratuita Ámbito Subjetivo y Objetivo

CONCLUSIONES

1.^a Para la concesión del derecho a la asistencia jurídica gratuita habrá de analizarse de manera individualizada la situación económica del solicitante y de las personas que con él convivan, atendiendo tanto a los ingresos que posean como a las cargas familiares que tengan.

2.^a Asimismo, para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita deberá de tenerse en cuenta la entidad y características del procedimiento para el que se solicita y en función de ello establecer unos requisitos de capacidad económica distintos en cada caso, pudiendo establecerse la diferenciación entre los que sus ingresos no superen el IPREM y aquellos que no excedan del doble de dicho indicador.

3.^a Nuevamente hemos de manifestar nuestra oposición a que se reconozca el derecho a la asistencia jurídica gratuita a las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

4.^a Asimismo, volvemos a solicitar que en los procedimientos de carácter laboral o de seguridad social ante cualquier jurisdicción se exija tanto a los trabajadores como a los beneficiarios de la Seguridad Social los mismos requisitos que en los demás supuestos de carácter general.

5.^a Reclamamos que el derecho a la asistencia jurídica gratuita y la designación de abogado de oficio comprenda en todo el Estado la tramitación de las reclamaciones en vía administrativa y las reclamaciones preceptivas previas a la jurisdicción social.

6.^a Solicitamos que se reconozca la posibilidad de que por el Colegio de Abogados se pueda acordar, con la debida fundamentación, rechazar la solicitud de asistencia jurídica gratuita y la designación de abogado de oficio cuando entienda que se está produciendo una utilización abusiva de este derecho.

Ponencia II

El Abogado de Oficio: Derecho a la libertad de Defensa y a una Retribución Digna

CONCLUSIONES

En relación con la figura del Abogado de Oficio

1.^a Es preciso que por parte de la Abogacía institucional, en sus diferentes ámbitos de actuación –Consejo General, Consejos Autonómicos y Colegios—, así como a través de las Escuelas de Práctica Jurídica, etc., se redoblen los esfuerzos en la divulgación de la figura del abogado de oficio, su configuración y función social de cara tanto a la ciudadanía en general, como a nuestro propio colectivo.

2.^a Igualmente han de organizarse –con periodicidad anual— cursos formativos específicos sobre turno de oficio y asistencia jurídica gratuita que deben tener carácter obligatorio para los letrados que deseen incorporarse a dicho servicio y no lo hubieran acreditado vía escuela de práctica jurídica.

3.^a La regulación del acceso a la profesión ha de permitir la supresión de los actuales requisitos de acceso al turno

III Jornadas de A.J.G.

de oficio según la Orden Ministerial de 3/6/97 sin perjuicio de la autonomía colegial en la materia e incluirla entre las que ha de acreditarse la capacitación.

4.ª Al no existir una regulación de las especializaciones en el ejercicio profesional, habrán de establecerse sistemas que tiendan a garantizar la preparación específica de los abogados de oficio en las materias concretas a las que estén adscritos.

5.ª El debate abierto en la Abogacía acerca del establecimiento de la formación continua con carácter obligatorio ha de trasladarse igualmente al ámbito específico del abogado de oficio, tanto en lo que concierne a la regulación propia del turno de oficio y asistencia jurídica gratuita como a las materias concretas en las que cada letrado esté adscrito.

6.ª Los Colegios han de recabar información de los letrados adscritos al turno de oficio, para su ulterior puesta en común a través del Consejo General y Consejos Autonómicos, en relación a cuantos supuestos jurisprudenciales participen o tengan noticia relativos al ámbito legal de la asistencia jurídica gratuita.

7.ª En materia de cobro de honorarios y venia de los artículos 27 y 28 han de significarse los siguientes criterios:

- a) En todo caso, el letrado "entrante" ha de comunicar al inicialmente designado a la mayor brevedad posible el hecho de hacerse cargo del asunto.
- b) Se recomienda en todo caso a los letrados del turno de oficio girar consulta a la Junta de Gobierno o Comisión de Turno de Oficio de cada Colegio antes de girar minuta de honorarios en aquellos casos en los que pudiera resultar adecuado, en aras a evitar cobros improcedentes que pudieran dar lugar a responsabilidades disciplinarias.

8.ª Resulta aconsejable la creación en los servicios de orientación jurídica de un Registro de asuntos tramitados vía artículos 27 y 28 de la Ley 1/96.

9.ª La designación de Abogado de Oficio no ha de limitarse a aquellos procedimientos en que sea preceptiva su intervención y ha de incluir, en todo caso, su participación en el procedimiento de impugnación previsto en el art. 20 de la Ley 1/96, remunerándose con cargo a baremo.

De otra parte el abogado designado no está legitimado para formular dicha impugnación contra el propio beneficiario de la asistencia jurídica gratuita al que le ha sido reconocido tal derecho por cuanto ello vulneraría el secreto profesional y los principios generales de confianza y de lealtad hacia el cliente.

10.ª Siempre que el supuesto concreto lo aconseje y lo permita, ha de favorecerse la designación de un mismo letrado para asuntos conexos, con los consiguientes ajustes en los diferentes listados a efectos de reparto de turnos y remuneración.

11.ª La libertad de criterio e independencia del abogado de oficio en el ejercicio de su función requiere:

- a) La extensión de la excusa a todos los órdenes jurisdiccionales.

- b) La admisión de la insostenibilidad también en el orden penal y respecto del condenado, cuando sea manifiesta, ello sin perjuicio de las garantías y control por parte de Colegios de Abogados, Ministerio Fiscal y, en último término, órganos jurisdiccionales.

En relación con la retribución

12.ª En consideración la situación económica real de cada solicitante en relación con el tipo de proceso, de modo que los beneficiarios deban contribuir en determinados supuestos al abono de los honorarios de los profesionales intervinientes.

13.ª Dignificación de las retribuciones a percibir por los/as abogados/as que prestan el servicio de Turno de Oficio, de manera que igualen las reguladas por los Criterios Orientadores de Honorarios de los Colegios.

Exigencia a las Administraciones Públicas del adecuado tratamiento del abogado de oficio como colaborador de la Administración de Justicia.

14.ª Unificación de criterios en lo relativo a baremos y módulos, sin diferenciación entre Comunidades con Consejos Autonómicos y Comunidades sin transferencias en materia de Justicia.

15.ª Aplicación automática del IPC como mínimo sobre las retribuciones a percibir.

16.ª Previsión normativa y o reglamentaria para que las administraciones públicas españolas y europeas habiliten los presupuestos necesarios para la organización de cursos de formación inicial y reciclaje de los abogados de oficios en aras a la mejora de la calidad del servicio de asistencia jurídica gratuita.

17.ª Modificación de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita para establecer la obligación del beneficiario de acreditar anualmente su situación económica durante la tramitación del procedimiento y en los tres años siguientes a la finalización del mismo, a efectos de costas y derecho a minutar.

18.ª A efectos del derecho a minutar, clarificación del artículo 36-3, de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, para determinar en qué casos existe tal derecho venciendo el beneficiario en juicio.

19.ª Inclusión en los baremos de compensación económica de una partida para gastos generales y suplidos, bien como porcentaje sobre la cantidad señalada por procedimiento, bien como pago diferenciado previa justificación individualizada.

20.ª Contratación por el Ministerio de Justicia de un seguro de accidentes para los/as letrados/as adscritos al Turno de Oficio.

21.ª Modificación del artículo 256 de la LEC, incluyendo como Diligencias Preliminares los informes periciales previos necesarios para la fundamentación de la defensa.

Anotaciones sobre Deontología

ANOTACIONES SOBRE DEONTOLOGÍA

La venia

Ejercicio de acciones contra compañeros

La venia es la solicitud dirigida por un abogado a otro para hacerse cargo de un asunto previamente encomendado a otro compañero, solicitándole la documentación e información precisa para continuar con la defensa del asunto. Tiene como finalidad sustancial el garantizar la no indefensión del cliente y el determinar en qué momento finaliza la responsabilidad profesional de un abogado y comienza la del siguiente. Por ello, la venia debe pedirse, siempre, por escrito, al objeto de que no haya duda sobre la efectiva continuidad en la defensa ni sobre el momento en que comienza la prestación profesional del abogado sustituto.

En las acertadas palabras del artículo 9 del Código Deontológico, el abogado no puede asumir la dirección de un asunto profesional encomendado a otro compañero sin advertir previamente al mismo por escrito, solicitando su venia, y recibir del mismo la información necesaria para continuar con la defensa, en aras de la seguridad jurídica, de la buena práctica profesional, de una continuidad armónica en la defensa del cliente y de la delimitación de responsabilidades del sustituto y del sustituido.

El artículo 26 del Estatuto General de la Abogacía nos reconoce la plena libertad que tenemos los abogados para aceptar o rechazar la dirección de un asunto profesional, así como para renunciar al mismo en cualquier fase del procedimiento, siempre que no se produzca indefensión al cliente.

En concreto, la institución de la venia está regulada en ese mismo artículo, como corolario lógico de esa exigencia de que no se produzca indefensión al cliente, con el contenido de que el abogado que haya de encargarse de la dirección profesional de un asunto previamente encomendado a otro abogado en la misma instancia, deberá solicitar la venia, salvo que previamente exista renuncia escrita e incondicionada a proseguir su intervención por parte del anterior letrado, viniendo obligado, en todo caso, a recabar del mismo la información necesaria para continuar el asunto.

Como ya ha quedado dicho antes, la venia se debe solicitar con carácter previo al inicio de la intervención profesional y

siempre por escrito, sin que el letrado requerido pueda denegarla, viniendo obligado, además, a devolver al nuevo abogado toda la documentación que obre en su poder y a facilitarle la información necesaria para continuar con la defensa.

El abogado sustituido tiene derecho a reclamar los honorarios que correspondan a su intervención profesional y el sustituido tendrá el deber de colaborar diligentemente en la gestión para el pago de los mismos.

Obsérvese aquí que esta institución ha sufrido un sustancial cambio en el nuevo Estatuto General de la Abogacía, ya que ahora la concesión de la venia no puede supeditarse al previo pago de los honorarios. Hay todavía muchos compañeros que ignoran esta modificación legal. La venia no sólo no puede denegarse por la falta de pago de honorarios, sino que no puede denegarse nunca.

El incumplimiento de la obligación de solicitar la venia o de concederla en caso de que nos sea pedida está regulado como infracción grave en el artículo 85 apartado d) del Estatuto General de la Abogacía, estando prevista una sanción de hasta suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo no superior a tres meses.

Conviene también recordar el contenido del artículo 79 del Estatuto General de la Abogacía: el abogado que reciba el encargo de promover actuaciones de cualquier clase contra otro sobre responsabilidades relacionadas con el ejercicio profesional, deberá informar al Decano del Colegio para que pueda realizar una labor de mediación, si la considera oportuna, aun cuando el incumplimiento de dicho deber no pueda ser disciplinariamente sancionado.

Tenemos obligación, pues, de intentar la mediación del Decano cuando recibamos el encargo profesional de iniciar actuaciones contra algún compañero, siempre y cuando se refiera a responsabilidad relacionada con el ejercicio profesional.

No se trata de ningún privilegio de los abogados, sino de una concreta constatación de uno de los fundamentales fines de la abogacía, la conciliación, el intento de evitar el litigio, en beneficio del propio cliente. Así lo exige el artículo 14 del Estatuto del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza: el Abogado, siempre que sea posible, intentará la conciliación de los intereses en conflicto.

**José Miguel Revillo Pinilla. Abogado
Comisión Delegada de Deontología**

Duquesa Joyeros



¡Por nueva apertura!

15% DESCUENTO

Dqsa. de Villahermosa, 38
Teléf. Fax 976 329 147
50010 ZARAGOZA

Distribuidor oficial



**Oferta especial para los abogados
del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza,
presentando el carnet de colegiado**

Informe sobre Honorarios

ESPECIALIDAD EN EL CASO DE INDETERMINACIÓN DE CUANTÍA. **Procedimientos sobre impugnación de acuerdos en materia de Propiedad Horizontal.** Norma 92. Que contempla dos supuestos claramente diferenciados, aquellos en los que los acuerdos tuvieren cuantía, (100% de la escala) y los que no la tuvieren (graduación discrecional con una cantidad recomendada de 721,21 €). La discrecionalidad solo es predicable cuando el letrado minuta a cargo del propio cliente, por lo que deberá estarse a la cantidad recomendada (721,21 €, no siendo de aplicación la Norma 51.

LA JUNTA DE GOBIERNO DEL REAL E ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ZARAGOZA, EN SESIÓN CELEBRADA EL PASADO DÍA, ACORDÓ APROBAR, ENTRE OTROS, EL SIGUIENTE:

DICTAMEN

Mediante oficio del **Juzgado de Primera Instancia Nº 0 de Zaragoza**, se remitieron a este R. e I. Colegio de Abogados de Zaragoza testimonio de **Juicio Ordinario núm. 000/00** a los efectos de lo dispuesto en el art. 246.1 de la L.E.C. por haber sido impugnada la minuta presentada a tasación de costas del Letrado **DOÑA ALICIA**.

Para la emisión del presente informe es preciso hacer constar los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La minuta presentada a tasación asciende a la cantidad de 4.273,19 € más el I.V.A., y corresponde a la intervención profesional de la Letrada doña Alicia en los autos de Juicio Ordinario ya referenciado, citándose como aplicadas las Normas 80 y 51.c) de los Criterios en Materia de Honorarios y calculada sobre una base o cuantía de 36.060,73 €

SEGUNDO.- Notificada la Tasación por el obligado al pago, se impugnó la minuta presentada por considerar los honorarios excesivos y alegando, como motivo de exceso, error en la base de cálculo adoptada manteniendo lo siguiente:

1º.- Que aun siendo el procedimiento de cuantía indeterminada, debía tenerse en cuenta la cuota de participación en el inmueble y en los gastos generales del obligado al pago ofreciendo la suma de 1.180,80 euros por aplicación de la regla 8º del artículo 251 de la L.E.C.

2º.- Que a tenor de la Norma 92, específica para los procedimientos de impugnación de acuerdos de la L.P.Horizontal, la minuta de honorarios debía ascender a 721,21 € al ser el procedimiento de cuantía indeterminada.

Dado traslado a la Letrada para formular alegaciones sobre la impugnación por excesivos de sus honorarios, mantuvo la procedencia y corrección de su minuta alegando que fue obje-



8º Aniversario

VENTA DE SOCIEDADES CONSTITUIDAS

SOCIEDADES NUEVAS, LISTAS PARA SER USADAS,
DADAS DE ALTA EN HACIENDA Y REGISTRADAS

TRANSMISION INMEDIATA

SOCIEDADES DOMICILIADAS EN MADRID,
PALMA DE MALLORCA, ZARAGOZA Y SEVILLA.

DOMICILIACION Y MANTENIMIENTO COMPLETO DE SOCIEDADES.

FIRMA EN CUALQUIERA DE ESTAS CIUDADES SIN COSTE ADICIONAL ALGUNO.

Administrador: Pedro Calviño, Economista, R.E.A.F.

C/. Clara del Rey, nº 39 - apart. 122 - 28002 Madrid - Tel. 91 41 65 428

C/. Vinyassa, nº 12 B entlo. - 07005 Palma de Mallorca - Tel. 971 46 95 06 - Fax 971 46 86 85

E-mail: mercado@mercadosociudades.com

www.mercadosociudades.com

Informe sobre Honorarios

to del procedimiento la petición de nulidad de la totalidad de los acuerdos de la Junta de la Comunidad de Propietarios del día 00 de junio de 0000 siendo aplicable lo dispuesto en la Norma 51 para dichos supuestos.

TERCERO.- Consta en el testimonio remitido que, en fecha 9 de octubre de 2003, la Procuradora de los Tribunales Doña Adela, en nombre y representación de Don Eulalio, asistidos por el Letrado Don Fernando, interpuso demanda de Juicio Ordinario en "impugnación de los acuerdos de Comunidad de Propietarios" del inmueble de Cesáreo Alierta nº 00 de esta ciudad, en la cual se terminaba suplicando lo siguiente:

"A) *La nulidad de pleno derecho de los acuerdos de la Junta de la comunidad demandada celebrada el día 30 de junio de 2003, enumerados y expresados en los hechos sexto, séptimo y octavo del presente escrito de demanda y que se concretan en:*

- 1.- *Alquiler del piso de portería.*
- 2.- *Los acuerdos no incluidos en el orden del día tratados en la Junta celebrada.*
- 3.- *Aprobación de las Cuentas del periodo cerrado el 31-V-03 y Aprobación de Nuevo presupuesto e importe de recibo, así como sus efectos.*
- 4.- *Ratificar un acuerdo inexistente sobre la fórmula de pago de los recibos de la comunidad, que no fue adoptado en Junta anterior alguna.*

B) *Se condene a la Comunidad demandada a estar y pasar por todas las anteriores declaraciones.*

C) *Se condene a la comunidad demandada a las costas del presente procedimiento."*

En el **Fundamento de Derecho VII**, relativo a la cuantía del procedimiento, se decía que "*Tratándose de una acción meramente declarativa, respecto de la que no se deriva ninguna responsabilidad patrimonial, señalamos como indeterminada la cuantía del presente juicio (Art. 254.3 de la LEC):*"

CRITERIOS

I.- Dada la fecha de presentación de la demanda, son de aplicación los Criterios en materia de Honorarios de 2001.

II.- La **Disposición General Segunda** establece que, en circunstancias normales, la minuta que se ajuste a lo establecido en las presentes normas merece la calificación de correcta.

Y la **Disposición General Quinta**, mantiene que el Colegio, siempre que tenga que informar sobre minutas de honorarios, calificará de correctas las minutas que se acomoden a las normas contenidas en los criterios.

III.- La **Norma 92** relativa a los Juicios sobre impugnación de acuerdos, ubicada dentro de los procesos especiales por razón de la materia -Propiedad Horizontal-, indica que si tuvieran cuantía se aplicará el 100% de la escala y, si carecieran de ella, se graduarán los honorarios discrecionalmente, con la cantidad recomendada de 721,21 €

FUNDAMENTOS

Es motivo de impugnación la base de cálculo adoptada en la minuta así como la Norma de aplicación, manteniendo el impugnante, en primer lugar, que la base de cálculo debía ascender a la cantidad de 1.180,80 euros correspondientes a una anualidad de la correspondiente cuota de participación en gastos y, subsidiariamente, que los honorarios debían ascender a la cantidad recomendada en la Norma 92 (721,21 €, dado que los acuerdos impugnados no tenían cuantía, frente a la tesis del Letrado autor de la minuta quien sustenta ser de aplicación la Norma 80, relativa a los Juicios ordinarios, y la base de cálculo, por lo establecido en la Norma 51, la cantidad de 36.060,73 €

Pues bien, en primer lugar hay que decir que, existiendo norma especial para los procedimientos sobre impugnación de acuerdos en materia de Propiedad Horizontal (Norma 92), es a dicha norma y a su contenido a la que habrá que sujetarse. Así es de ver cómo en la misma se contemplan dos supuestos diferenciados, aquellos en los que los acuerdos tuvieran cuantía (100% de la escala) y los que no la tuvieran (graduación discrecional con una cantidad recomendada de 721,21 €.

En el presente supuesto por la parte actora se impugnaron los acuerdos comunitarios adoptados en la Junta de 30 de junio de 2003 que se detallan en el suplico y los hechos de la demanda, los cuales no fueron cuantificados, por lo que el procedimiento, tal y como se fijó por la parte actora, resultaba de cuantía indeterminada sin que quepa a la hora de tasar costas introducir otros criterios que no son los que, en definitiva, utilizó la propia parte obligada al pago de las costas en su día.

Dado el tenor de la Norma 92, y puesto que la discrecionalidad solo es predicable cuando el Letrado minuta a cargo del propio cliente, deberá estarse a la cantidad recomendada (721,21 €, puesto que el hecho de que no venga cuantificado el acuerdo, -cuantía inestimable o indeterminada-, no hace que se deba adoptar automáticamente lo previsto en la Norma 51, no sólo porque la misma sea indicativa, sino por cuanto la propia Norma 92 habla de discrecionalidad y ésta solo es predicable, como se ha dicho, a minuta a cargo del propio cliente.

En consecuencia, esta Junta de Gobierno,

ACUERDA:

"DECLARAR CORRECTA LA MINUTA DE LA LETRADA DOÑA ALICIA EN LA CANTIDAD DE SETECIENTOS VEINTIUNO CON VENTIÚN EUROS (721,21 € MÁS EL I.V.A.)"

Lo que en cumplimiento de lo acordado, traslado a V.I. a los efectos que legalmente procedan.

Zaragoza, a 21 de diciembre de 2005.

P.D. DIPUTADO 3º

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HONORARIOS

ILMO. SR. MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 00 DE ZARAGOZA.

CONCLUSIONES SOBRE "LAS REFORMAS DEL DERECHO DE FAMILIA"

II ENCUENTRO INSTITUCIONAL DE JUECES Y MAGISTRADOS DE FAMILIA, FISCALES Y SECRETARIOS JUDICIALES, CON ABOGADOS DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS DE FAMILIA

MADRID, 23, 24 Y 25 DE NOVIEMBRE DE 2005

Los JUECES Y MAGISTRADOS DE FAMILIA que, provenientes de todas las Comunidades Autónomas de España y seleccionados por el CGPJ, han participado en el **II Encuentro institucional** con representantes de la ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DE FAMILIA DE ESPAÑA, y FISCALES ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE FAMILIA, y SECRETARIOS JUDICIALES de dichos Juzgados, tras las tres jornadas de debate en mesas de trabajo y de las ponencias presentadas al mismo, han alcanzado las siguientes conclusiones:

1. EN RELACIÓN CON LA NECESIDAD DE ESTABLECER UNA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN DERECHO DE FAMILIA Y DE LA PERSONA.

- 1.1. La desatención de la familia en crisis en la realidad actual, requiere con urgencia la creación de una jurisdicción especializada, que pueda abordar adecuadamente y de forma integral, todos los problemas derivados de esa situación.
- 1.2. La creación de una jurisdicción de familia propia e independiente es necesaria para garantizar la atención adecuada, eficaz e igualitaria a las situaciones que han de ser abordadas en las crisis familiares. Estas materias, junto con las relativas a la capacidad de las personas, se rigen por principios especiales, distintos a los de la generalidad de la jurisdicción civil. Esta especialización ha de abarcar tanto a la primera como a la segunda instancia, así como prever y garantizar en todo el territorio, sin discriminación alguna entre Comunidades Autónomas ni partidos judiciales, la dotación de servicios psicosociales, especialmente adscritos a cada uno de los Juzgados.
- 1.3. El argumento de que la creación de la especialización puede suponer un alejamiento de la justicia al usuario, es un inconveniente de mínima trascendencia, frente a las enormes mejoras que para los ciudadanos tiene el poder acceder a órganos judiciales especialmente preparados y dotados de equipos técnicos que los atiendan. Esto es esencial para cumplir con los principios constitucionales de igualdad de los ciudadanos ante la ley y ante la justicia, y de tutela efectiva de los derechos. La verdadera proximidad no es la geográfica, sino que radica en la garantía de una respuesta adecuada con órganos judiciales expertos, bien dotados de medios. Por otra parte, la demarcación provincial no es ineludible, ya que si el volumen de trabajo lo requiere, pue-

den crearse juzgados de familia en lugares distintos a la propia capital.

- 1.4. Se concluye por todos los presentes, la necesidad de que en todos los partidos judiciales se adscriban fiscales a la jurisdicción de familia, con relevación de asuntos penales, con el fin de poder atender debidamente a las evidentes necesidades de estas materias.
- 1.5. Atendiendo a la finalidad, a las necesidades existentes, y a los principios que las rigen, las materias que han de quedar incluidas en la jurisdicción de familia son:
 - 1.5.1. Las que versen sobre la capacidad de las personas y los de declaración de prodigalidad.
 - 1.5.2. Las del nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos, y la esterilización.
 - 1.5.3. Las de filiación.
 - 1.5.4. Las de nulidad del matrimonio, separación y divorcio y los de modificación de medidas adoptadas en ellos, y cualquier otro que se formule al amparo del Título IV del Libro I del Código Civil.
 - 1.5.5. Las que versen sobre las consecuencias de la ruptura de las uniones de hecho con hijos, y de las consecuencias patrimoniales de las uniones de hecho sin hijos.
 - 1.5.6. Las que versen sobre guarda y custodia de los hijos menores, relaciones paterno-filiales y cualquier otro que se formule al amparo del Título VII del Libro I del Código Civil; y las relaciones de los parientes y allegados con respecto a los hijos menores.
 - 1.5.7. Las de alimentos entre parientes.
 - 1.5.8. Las de reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.
 - 1.5.9. Los procedimientos de *exequatur* en materia de familia y cooperación judicial internacional en la misma materia.
 - 1.5.10. Los procedimientos que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.
 - 1.5.11. Los procedimientos que versen sobre acogimiento y adopción.
 - 1.5.12. Los procedimientos que versen sobre el régimen económico matrimonial y cualquier otro que se formule al amparo de lo dispuesto en el Título III, Libro IV, del Código Civil, en los casos en los que la Lec., les atribuye competencias.
 - 1.5.13. Los aspectos civiles de la sustracción de menores.
 - 1.5.14. El control de centros de internamiento de personas sin capacidad.

2. EN RELACIÓN CON LOS DENOMINADOS "JUICIOS RÁPIDOS".

- 2.1. Se considera que con la estructura actual de los Juzgados que conocen asuntos de familia, es innecesaria la creación de las OSI. No es la medida para conseguir la finalidad de agilización pretendida por la DA Sa de la Ley Orgánica 19/03. Lo que realmente hace falta es la creación de una jurisdicción especializada, con un número de juzgados suficientes, con equipos técnicos, con dotaciones materiales y humanas, suficientes, con fiscales adscritos, que permitan cumplir con los plazos procesales ya establecidos en la LEC., y de una justicia de calidad, en contra de una justicia express. Con ello se daría respuesta a la necesidad de dedicación que el ciudadano merece en estos asuntos.
- 2.2. Se considera que, aun en el caso de creación de la jurisdicción especializada de familia, es importante para el ciudadano que, quien por primera vez adopte medidas sobre un asunto, sea el mismo juez que lo va a conocer. Desde las OSI no pueden abordarse de forma adecuada problemas como las inhibiciones al Juzgado de Violencia, o las comparecencias de 24 horas, previstas en la Ley de Violencia, o la adopción de medidas previas inaudita parte.
- 2.3. Los profesionales presentes, magistrados, jueces, abogados, fiscales y secretarios judiciales, manifiestan de forma unánime su profunda frustración ante la ausencia de soluciones efectivas a los problemas que venimos destacando en el ámbito del derecho de familia por las últimas reformas legislativas. Se considera totalmente necesario e imprescindible que el legislador actúe en su función con criterios reales y objetivos, sin generar falsas expectativas, atendiendo a solucionar el verdadero problema que no es otro, que la gravísima carencia de medios, tanto humanos como materiales.

3. EN RELACIÓN CON LA GUARDIA Y CUSTODIA COMPARTIDA Y LOS PROBLEMAS PROCESALES QUE PLANTEA.

- 3.1. La "comparecencia" a la que se refiere el artículo 92.6, del CC, comprende, en los supuestos contenciosos, tanto la comparecencia de las medidas previas como las coetáneas a la demanda, como la vista del pleito principal. De igual forma, en los supuestos de mutuo acuerdo, la "comparecencia" del 92.6 referido, es la del trámite previsto en el art. 777, 4 y 5, de la LEC.
- 3.2. En cuanto a la procedencia de la custodia compartida en los casos en los que el Ministerio Fiscal emita informe desfavorable, se ha de interpretar la norma de forma sistemática, en el sentido de que esta circunstancia no impedirá que el juez, a pesar de dicho informe desfavorable, apruebe la guarda y custodia compartida cuando motivadamente considere que es lo más adecuado para el menor. No puede prevalecer la opinión del Ministerio Fiscal, puesto

que ello podría ser inconstitucional, al limitar la condición decisoria del juez. No obstante, se estima que sería conveniente que, por reforma legislativa, se suprimiera el requisito de que el informe del fiscal tenga que ser favorable, y se diera una redacción similar a los casos de custodia compartida por acuerdo de los progenitores, en los que la ley dice que es necesario el previo informe del Ministerio Fiscal, con independencia del sentido del mismo.

El término "patria potestad", debe ser sustituido por el de responsabilidad parental, atribuyéndole a la misma el contenido que recoge el Reglamento (CE) 2.201/2003. Se estima conveniente, además, que se proceda a definir legalmente el contenido del término "guarda y custodia". Se recomienda que, tanto por los abogados, como por los jueces y magistrados, se haga constar este nuevo término de responsabilidad parental entre paréntesis, junto al término "patria potestad", o el correspondiente nombre que se le dé a la institución por los derechos forales, en su caso, como "autoridad familiar" en Aragón o "potestad" en Cataluña.

- 3.4. El párrafo primero del artículo 92.7, debe ser completado con el párrafo segundo del mismo precepto, en el sentido de que ninguna norma impide que, aunque no haya proceso penal por meros indicios, se pueda no otorgar la guarda y custodia compartida.
- 3.5. Se debe hacer extensiva la prohibición del artículo 92.7 del código Civil para no atribuir la guarda y custodia en exclusiva a quien esté incurso en un proceso penal por alguno de los tipos que se enumeran en el párrafo primero de dicho artículo 92.7, a cuando existan contra el mismo indicios fundados de violencia doméstica.
- 3.6. En relación también con el artículo 92.9 referido, se acuerda que el informe técnico de especialistas no debe ser exigido en todo caso de guarda y custodia compartida, sino que debe dejarse a la valoración del juez, atendiendo a las circunstancias concurrentes. En definitiva, el artículo 92.9 del Código Civil, no debe ser modificado en este aspecto.

4. INCIDENCIA DE LA GUARDIA Y CUSTODIA COMPARTIDA EN EL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR.

- 4.1. Hubiera sido deseable la reforma del artículo 96 del CC, en el sentido de que quedara garantizado siempre el derecho de habitación del menor, sin necesidad de que se imponga con carácter rígido la atribución del uso del domicilio familiar al progenitor con el que resida. La reforma adolece de no haber alterado el sistema anterior para adaptarlo a las nuevas circunstancias sociológicas y a la institución de la custodia compartida, por lo que se reclama una puntual modificación legal en este aspecto.
- 4.2. Que se procure evitar el automatismo en la aplicación del art. 96 CC, y que se aplique a la custodia compartida, por analogía, lo dispuesta en el artículo 96.2 cuando, existiendo varios

hijos, unos quedan bajo la custodia de un progenitor, y otros bajo la del otro.

- 4.3. En la atribución de la vivienda familiar, debe atenderse, en primer lugar, al interés más necesitado de protección, lo que no implica que no se puedan imponer límites temporales a la atribución del derecho de uso.
- 4.4. Si la vivienda que constituye el domicilio familiar es privativa de uno de los progenitores o pertenece a un tercero, se debería prever la posibilidad de soluciones alternativas a la atribución del derecho de uso, siempre que se garantice el derecho de habitación del menor.

5. INCIDENCIA DE LA GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA EN LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DE LOS HIJOS.

- 5.1. En estos casos se ha de distinguir entre los casos de guarda y custodia compartida de mutuo acuerdo, de los casos contenciosos.
- 5.2. En los supuestos de mutuo acuerdo, el juez no debe limitarse a aprobar el convenio sin más, pero su intervención debe quedar limitada a aquellos extremos que considere que puedan ser dañosos o perjudiciales para el menor.
- 5.3. En los procedimientos contenciosos, debe fijarse siempre la pensión de alimentos a abonar por cada uno de los progenitores, con independencia de quién ostente la guarda y custodia en cada momento, con arreglo a los criterios establecidos en los artículos 145 y 146 CC, y la cuantía de la pensión de alimentos, debe quedar fijada de manera global, sin imputar cantidades concretas a conceptos determinados. En los casos en los que dichas cantidades no sean coincidentes, no se considera procedente que se acuerde la compensación en la resolución judicial, con independencia de lo que en la práctica hagan los progenitores.

6. PROBLEMÁTICA PROCESAL DE LA NUEVA REGULACIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA.

- 6.1. Que por "prestación única", como la califica el artículo 97 CC, se entiende una cantidad a tanto alzado.
- 6.2. Que la prestación única del artículo 97 CC, no podrá ser sustituida en sentencia por la entrega de otro bien del mismo valor, sin perjuicio de que las partes así puedan convenirlo, tal como prevé el artículo 99 del CC.
- 6.3. Que en ningún caso, la prestación única se verá afectada por las causas modificativas o extintivas de los artículos 100 y 101 CC, referidos a la modificación o extinción de la "pensión compensatoria" y no de la "prestación única".
- 6.4. Que el sistema de pago aplazado de la "prestación única", solo puede disponerse por sentencia en los casos en los que las partes lo hayan solicitado, sin que, en ningún otro caso, el juez pueda acordarlo de oficio.
- 6.5. La pensión compensatoria y la prestación única no pueden ser acordadas de forma com-

plementaria, lo que no impide que puedan ser solicitadas de manera subsidiaria, puesto que el artículo 97 CC utiliza la disyuntiva "o", y no la copulativa "y".

7. RÉGIMEN JURÍDICO PROCESAL DE LAS MODIFICACIONES DE MEDIDAS.

- 7.1. Se puede solicitar provisionalmente la modificación de todas las medidas o efectos, incluida la pensión compensatoria.
- 7.2. A efectos de los rendimientos de módulos de los jueces y magistrados, deben equipararse los procedimientos de modificación de medidas a los de separación y divorcio.

8. PROBLEMAS DE DERECHO TRANSITORIO.

- 8.1. Si el juez no otorga a las partes, de oficio, el plazo común de cinco días para que puedan solicitar el divorcio, cualquiera de los cónyuges puede solicitarlo, por medio de su representación procesal en autos.
- 8.2. Dicho cambio podrá solicitarse en cualquier momento del procedimiento, antes de que se dicte sentencia.
- 8.3. Transcurrido el plazo de cinco días previsto por la ley para que las partes soliciten la reconversión a divorcio, precluye tal posibilidad, con la excepción de que la solicitud se realice de mutuo acuerdo.
- 8.4. La posibilidad de cambio de procedimiento no alcanza a aquellos procesos que se encuentran en segunda instancia.
- 8.5. En caso de que solicite el actor la reconversión a divorcio, debe darse audiencia al cónyuge demandado rebelde en el procedimiento de separación personalmente.

9. FONDO DE GARANTÍA DE PENSIONES IMPAGADAS.

- 9.1. Se considera necesario promover el impulso de la ley reguladora del fondo de garantía de pensiones al que se refiere la disposición adicional única de la ley 15/05 de 8 de julio.

10. TRATAMIENTO FISCAL DE LA PRESTACIÓN ÚNICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97 CC.

- 10.1. Se acuerda por unanimidad que debe solicitarse un tratamiento fiscal a los pagos por compensación en los casos de prestación única, similar al previsto para el artículo 1.438 del CC, o para el artículo 41 del Código de Familia de Cataluña.

11. PROBLEMAS COMPETENCIALES ENTRE LOS JUZGADOS DE FAMILIA Y LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER.

- 11.1. Declaración previa general: Se considera que el diseño competencial de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer es inadecuado en cuanto atribuye competencias civiles plenas a dichos órganos, porque:

Jurídicos. Derecho de familia

- 11.1.1. Va a residenciar en dichos juzgados conflictos familiares que habrían tenido mejor solución en los juzgados de familia.
- 11.1.2. La amplitud del tipo penal ubicará en el juzgado de violencia muchos supuestos que no son propiamente violencia de género.
- 11.1.3. Se excluye la mediación familiar.
- 11.1.4. El derecho de familia aplicado en el juzgado de violencia estará teñido de un evidente carácter punitivo para una de las partes.
- 11.1.5. Puede existir cierta "contaminación" en el juez de violencia para tramitar los asuntos civiles ya que no se han modificado las causas de recusación.
- 11.1.6. Crea un clima de inseguridad en materia de competencias.
- 11.2. Respecto a los litigios entre miembros de parejas de hecho, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tendrán competencia "por lo menos" para tramitar los procedimientos relativos a las uniones de hecho que tengan por objeto la solicitud de una indemnización a favor de la mujer, de una pensión compensatoria, la liquidación del patrimonio común, la pensión alimenticia de hijos mayores, la vivienda familiar, y otras pretensiones que puedan derivarse del cese de convivencia, conforme a lo establecido en el artículo 44 2.d) de la ley de Violencia Integral.
- 11.3. Conforme a lo establecido en el artículo 807 de la ley de Enjuiciamiento Civil, si el juzgado de violencia sobre la mujer dictó la sentencia de separación, divorcio, o nulidad matrimonial, será el único competente para tramitar el procedimiento de liquidación del régimen económico matrimonial.
- 11.3.1. El Juzgado de Familia es el competente para el procedimiento de liquidación, en el caso de haber dictado sentencia firme de nulidad, separación o divorcio, aun cuando hubiera un acto de violencia doméstica con posterioridad a la firmeza de la sentencia dictada.
- 11.3.2. En el supuesto de que iniciado un proceso de liquidación de gananciales en un Juzgado de Familia o Primera Instancia, se produzca un hecho de violencia de género, éste continuará en todo caso conociendo del proceso de liquidación sin que tenga que inhibirse a favor del Juzgado de Violencia sobre la Mujer.
- 11.3.3. Cuando iniciado un procedimiento de separación en el Juzgado de Familia o de Primera Instancia, e iniciado al mismo tiempo el procedimiento de liquidación de gananciales, si antes de iniciarse el juicio, se produce un hecho de violencia, el Juzgado de Familia o de Primera Instancia se inhibirá a favor del Juzgado de Violencia sobre la Mujer, si bien continuará conociendo del procedimiento de liquidación si ya se ha iniciado la comparecencia de inventario.
- 11.4. A los efectos del artículo 87 ter 3, apartado d), de la Ley de Violencia de Género, se entenderá por "iniciado un procedimiento penal" el hecho de la admisión a trámite de la denuncia o querrela que hubiese presentado la mujer o el Ministerio Fiscal.
- 11.5. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer carecerán de competencia para tramitar procedimientos civiles cuando, antes de iniciarse el procedimiento civil, se haya dictado auto de archivo, auto de sobreseimiento, o sentencia absolutoria, una vez que dichas resoluciones hayan adquirido firmeza. En el supuesto de que se haya dictado una sentencia condenatoria, la pérdida de competencia coincidirá con el momento en que se extinga la responsabilidad penal. A los efectos de firmeza, sólo se considerarán los recursos ordinarios que se interpongan contra las resoluciones dictadas por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, quedando excluidos los recursos extraordinarios.
- 11.6. Por lo que se refiere a la ejecución de las sentencias y autos dictados por los Juzgados de Familia y de Primera Instancia, en todo caso serán éstos competentes para ejecutar todas las resoluciones civiles dictadas en los procedimientos tramitados ante dichos juzgados. En consecuencia, los JVM, carecen de competencia para conocer de las ejecuciones de autos y sentencias dictadas por los juzgados referidos, aun cuando en el transcurso de la ejecución pueda cometerse algún acto de violencia contra la mujer.
- 11.7. Aun cuando, tras la inhibición al JVM, desaparezcan sobrevenidamente los presupuestos determinantes de la competencia civil de estos juzgados, como es el caso del archivo del proceso penal o del dictado de una sentencia absolutoria firme, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer mantiene sus competencias civiles si en el momento de la presentación de la demanda o de la recepción de los autos civiles por vía de inhibición del Juzgado de Familia o de Primera Instancia, aun no había recaído sentencia absolutoria, auto de archivo o sobreseimiento, o se había extinguido la responsabilidad penal.
- 11.8. "El inicio de la fase de juicio oral", enunciado controvertido que contiene el artículo 49 bis 1) de la ley de Enjuiciamiento Civil, se entiende que se refiere a la fase de juicio oral del procedimiento civil; este momento inicial de la fase del juicio oral, coincide con el inicio de la comparecencia de medidas previas, de las medidas provisionales o, en su caso, de la vista del pleito principal.
- 11.9. Por lo que se refiere al Juzgado competente para la tramitación del procedimiento de modificación de medidas definitivas:

- 11.9.1. Aun cuando la sentencia haya sido dictada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, ha de entenderse que el juzgado competente es el Juzgado de Familia o de Primera Instancia que corresponda si, cuando se presenta la demanda de modificación, ya se ha extinguido la responsabilidad penal, o se ha dictado auto de sobreseimiento o de archivo, o sentencia absolutoria. Se ha de tener en cuenta en todo caso el carácter autónomo del procedimiento de modificación de medidas. Por ello, la competencia ha de ser examinada ex novo, aunque hubiesen existido actuaciones en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, si las responsabilidades penales hubieran quedado extinguidas o sobreseídas.
- 11.9.2. En el supuesto de que la sentencia de separación o divorcio se hubiese dictado por el Juzgado de Familia o de Primera Instancia, será competente para conocer del procedimiento de modificación de medidas el Juzgado de Violencia sobre la Mujer si, cuando se presenta la demanda o en el transcurso del procedimiento, siempre antes del acto del juicio, se produce un acto de violencia sobre la mujer del que hubiera conocido dicho Juzgado de Violencia y cuando aún no se hubiera dictado auto de archivo, sobreseimiento, sentencia absolutoria o no se hubiera extinguido la responsabilidad penal en el caso de sentencia condenatoria.
- 11.10. En relación con el artículo 49 bis 2) y la duda interpretativa sobre quién debe de asistir a la comparecencia, o de qué sucede si no comparece alguna de las partes, se concluye que se debe citar a la comparecencia, además de al Ministerio Fiscal, a todas las partes personas que deberán comparecer debidamente asistidas y representadas. En consecuencia, si aún no está personado en autos el demandado, no será necesaria su citación.
- 11.10.1. En el supuesto de que no comparezca la mujer a la comparecencia del artículo 49 bis 2), la misma se dará por terminada y el Ministerio Fiscal, a la vista de lo actuado, decidirá lo procedente en cuando a la presentación de la denuncia o de la Orden de Protección ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer que resulte competente.
- 11.10.2. Se ha de procurar la debida coordinación para que el Ministerio Fiscal asista a la comparecencia del artículo 49 bis 2) y, en caso de imposibilidad manifiesta, se procederá a su señalamiento a la mayor brevedad posible.
- 11.10.3. Si iniciado el juicio civil, llega a conocimiento del tribunal la existencia de un hecho de violencia sobre la mujer, no procederá la celebración de la comparecencia prevista en el artículo 49 bis 2) de la LEC, sin perjuicio de dar traslado al Ministerio Fiscal a los efectos legales oportunos.
- 11.11. La medida contemplada en el artículo 64.2 de la Ley de Violencia sobre la Mujer, esto es, la posibilidad de que la mujer pueda solicitar la permuta del uso de la vivienda familiar de la que sean copropietarios por el uso de otra vivienda durante el tiempo y en las condiciones que se determinen con una agencia o sociedad pública allí donde la hubiere y que incluya entre sus actividades la del arrendamiento de viviendas puede ser adoptada por un Juzgado de Familia o de Primera Instancia siempre y cuando el mismo tenga competencia para el conocimiento del procedimiento civil.
- 11.12. La promulgación de la ley 13/2005 de 1 de julio por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio entre homosexuales, posterior a la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, no posibilita que una mujer denuncie a la mujer con la que está casada o forma pareja de hecho y atraiga con ello la competencia del Juzgado de Violencia para tramitar los procedimientos civiles que se deriven del cese de la convivencia.
- 11.13. Respecto al criterio para la suspensión de las visitas a favor del padre cuando se produce un acto de violencia de género, que se regula en el artículo 66 de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, se considera que no se puede partir del automatismo de esa medida, dado que habría que valorar el interés del menor en cada caso concreto.
- 11.14. Ante la evidente posibilidad de que, en aplicación del Art. 49 bis de la LEC, se planteen cuestiones de competencia por las que el Juzgado de Violencia no acepte la inhibición acordada por el Juzgado de Familia y le devuelva los autos, se considera que son de aplicación las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que es aconsejable que se dé una tramitación preferente en todas las instancias, al tratarse de un asunto de violencia doméstica.

El Concurso Internacional de Ideas

reunió a los mejores estudios y arquitectos a nivel nacional e internacional

Campus de la Justicia de Madrid, la ciudad judicial más grande de Europa

El complejo judicial, que será un hito de referencia en todo el mundo, se prevé que esté listo en 2011.

2 de enero de 2006.- El Campus de la Justicia, la mayor reunión de órganos judiciales que tendrá Europa y que se contempla en el nuevo desarrollo urbano del norte de la Comunidad de Madrid conocido como "Parque de Valdebebas", continúa el progreso hacia su materialización con el término del estudio geotécnico de la zona para propiciar que la urbanización del terreno sea óptima.

La propuesta desarrollada por el estudio *Frechilla y López-Peláez Arquitectos*, por la que apostó la Consejería de Justicia e Interior de la Comunidad, se convertirá en la mayor concentración de sedes judiciales de toda Europa y de las mayores del mundo. Las actuales 19 sedes que se encuentran dispersas en la capital se unificarán en 14, sobre 202.369 metros cuadrados. A excepción del Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional, el resto de órganos judiciales: el Tribunal Superior de Justicia, la Audiencia Provincial, el Bloque Institucional / Decanato, Fiscalía, Civil / Mercantil, Penal, Contencioso – Administrativo, Social, Juzgados de Guardia, Juzgados de Menores, Registro Civil, accesos y Servicio, el Instituto de Medicina Legal y otros usos futuros.

La Comunidad de Madrid se inclinó por la propuesta que los arquitectos madrileños *Frechilla y López-Peláez* presentaron en el concurso de ideas convocado por la institución hace un año, en enero de 2005, para el desarrollo del Campus, de entre más de 300 proyectos de 37 países distintos.

Los 14 inmuebles que conformarán el Campus serán de planta circular y no excederán de los seis pisos de altura; primará, pues, la horizontalidad en busca de igualdad y una cercanía al ciudadano, así como la fluidez y transparencia en la actividad de los profesionales.

Campus se enmarca en el entorno del futuro barrio denominado "Ciudad Aeroportuaria-Valdebebas", donde además de futuras zonas residenciales, se encuentra la nueva Ciudad Deportiva del Real Madrid y se desarrollará la Casa de Campo del Este. En concreto, la superficie de suelo bruto del complejo de Valdebebas donde se van a disponer estos proyectos es de un total de 10.630.000 metros cuadrados y se estima que serán distribuidos de esta manera:

Zonas verdes: 5.300.000 m².

Superficie edificable: 1.086.000 m².

Infraestructuras: 1.110.000 m².

Recintos feriales: 500.000 m².

Ciudad Deportiva: 1.200.000 m².

Varios: 1.434.000 m².

Por su parte, Campus también pretende ser un proyecto ecológico y, entre sus ideas para serlo, está el hecho de que contará con más de un 60% de zonas verdes por las que se distribuirá una red de caminos peatonales y un carril-bici, que servirá de conexión entre las zonas urbanas colindantes.

Por otro lado, dentro de sus infraestructuras, también destacan las cerca de 5.000 plazas de aparcamiento que albergará Campus –el parking estará dividido en dos segmentos, uno para los usuarios públicos y otro para funcionarios, por cuestiones de seguridad–; asimismo, otra ventaja que se añade es la amplia red de comunicaciones que integra el recinto: llegará una parada de tren de cercanías a pie de parcela; el intercambiador de transportes públicos que contendrá la prolongación de la correspondiente línea de metro; y la cercanía al Aeropuerto Madrid-Barajas.

La ubicación del Campus de la Justicia se concreta a 10 minutos de Plaza de Castilla, donde limita, al norte, con el Encinar de los Reyes y La Moraleja; al sur con la autovía M-11 e IFEMA; al este con la nueva terminal de Barajas; y al oeste con la M-40 y Sanchinarro. En este sentido, los accesos a esta creciente zona de la ciudad ofrecerán grandes facilidades tanto para madrileños como para todos aquellos que se acerquen a la capital desde otros lugares de España.

Campus es un proyecto integrador cuyo objetivo último es crear las mejores condiciones para que todos los que intervienen en la vida judicial lo hagan bajo la mayor eficacia y garantía. El acercamiento al ciudadano para que se sienta seguro y confiado con el sistema es prioritario y Campus de la Justicia reúne las características para alcanzar esa meta.

Esta filosofía comienza por hacerse realidad asegurando un 80% de autofinanciación del presupuesto –que asciende a 500 millones de euros– por parte de la Administración con la venta de seis de las actuales sedes existentes en Madrid (la situada en la calle Fernández de la Hoz ya fue subastada el pasado mes de noviembre de 2005).

Sin duda, la seguridad dentro del recinto será un punto importante y cuidado para que usuarios, profesionales y empleados se encuentren bajo las mejores condiciones. Algunos criterios sobre seguridad que se prevé tener en cuenta serán la particular seguridad individualizada para los edificios especializados con horarios diferentes del resto debido a sus características de funcionalidad, como pueda ser el Instituto de Medicina Legal o el Juzgado de Menores, por ejemplo.

En este ámbito, también se prestará atención a que los aparcamientos de distintos usos queden bien diferenciados entre sí y separados de los edificios; no podrán localizarse aparcamientos bajo los edificios del Campus.

Desde un punto de vista más amplio, y retomando el proyecto como un hecho que engloba varios ámbitos, puede decirse que el desarrollo de Campus llega a alcanzar una importancia cualitativa para Madrid, puesto que la dignificará como ciudad puntera a ojos de otras grandes ciudades del resto del mundo.

El hecho de que esté previsto que arquitectos de gran prestigio a nivel nacional e internacional acudan, en su momento, para participar en el diseño de los edificios implica que esta gran "ciudad" se podrá disfrutar también como un punto de referencia arquitectónico y artístico. En este sentido, igualmente se baraja la posibilidad de que esculturas de grandes artistas se dispongan en las plazas que contenga Campus.

NOTA BIBLIOGRÁFICA: EL DERECHO DE ASILO

Publicada la esperada GUÍA SOBRE EL DERECHO DE ASILO

La editorial jurídica *El Derecho Editores*, con la colaboración de los Ministerios del Interior y de Trabajo y Asuntos Sociales, publica esta obra colmando la laguna existente en el panorama editorial español de obras que traten con la necesaria exhaustividad y rigor esta materia de plena actualidad y enorme trascendencia jurídica, política y social.

La creación por primera vez de una Dirección General de Integración de los Inmigrantes con el objetivo de promover acciones de integración de inmigrantes y refugiados expresa el decidido compromiso político con la mejora de las condiciones para lograr la plena inserción social de estos colectivos. Así, nace esta obra con el afán de prestar un apoyo sostenido a la labor que día a día viene desempeñando el conjunto de profesionales que intervienen en la atención a inmigrantes y refugiados.

La obra recopila todas las fuentes jurídicas y analiza concienzudamente la materia, desbrozando punto por punto todos los interrogantes que suscita. A su vez, el eminente sentido práctico que presenta esta guía se debe en gran medida, tanto a su lúcida coordinación lograda de manos de Rafael K. Polo (MTAS) y de Virginia Carmona (Consejo Editorial de El Derecho Editores), como –además– a la contribución aportada por *la connaissance* y el *savoir faire* destilado por un extenso elenco de personalidades y expertos en el tema.

Datos bibliográficos:

ISBN 84-7850-136-3

Fecha de Publicación: Febrero 2006

Número de páginas: 445

Editorial: El Derecho Editores, S.A. con la colaboración de los Ministerios del Interior y de Trabajo y Asuntos Sociales del Reino de España.

Edición: en castellano.

Precio: No facilitado.



NOTA DE PRENSA

Pistoletazo de salida a los Foros Especializados de Aranzadi Formación

Pamplona, 26 de octubre de 2005.- La editorial **Thomson-Aranzadi** ha iniciado, en el mes de octubre, sus cursos de formación y actualización especializados en Social, Tributario y Sanitario, que se impartirán en las principales ciudades españolas.

Con una duración total de entre 7 y 9 meses (a razón de una sesión al mes), los **Foros Aranzadi** proponen una fórmula de sesiones que se dividen en dos partes: la primera, de estricta actualización, y la segunda, sobre una cuestión monográfica de interés práctico, en la que se expondrá, en profundidad, un tema de relevancia, a cargo de un especialista. En la misma línea de toda la sesión, se tratará de una cuestión de actualidad y de interés para los profesionales, con un enfoque práctico y ameno. La exposición inicial irá seguida de un coloquio entre todos los participantes.

Los asistentes a los **Foros Aranzadi** recibirán en su correo electrónico todos los días, y de manera totalmente gratuita, las novedades legislativas y jurisprudenciales de las áreas Social o Fiscal (según corresponda). Además, antes de cada sesión, cada matriculado recibe, también por correo electrónico, la documentación necesaria para el seguimiento de la misma.

Cuenta con unos colaboradores de primer nivel, entre los que destaca, Deloitte Abogados en el Foro Tributario, Sagardoy y Garrigues en el Foro Social e ICOMEM en el Foro Sanitario, pondrán su experiencia y sus conocimientos al servicio de los participantes en los **Foros**, avalan el éxito de estas convocatorias, sin precedentes en el mercado formativo español.

Los lugares en que se celebrarán los Foros Aranzadi son los siguientes:

Foro Social

- Barcelona
- Bilbao
- Cartagena
- Elche
- Granada
- Logroño
- Madrid
- Murcia
- Oviedo
- Pamplona
- Sevilla
- Vigo
- Valencia
- Valladolid
- Zaragoza

Foro Tributario

- Barcelona
- Bilbao
- León
- Madrid
- Málaga
- Palma de Mallorca
- Pamplona
- Santiago
- Sevilla
- Valencia
- Zaragoza

Foro Sanitario

- Madrid

Estos **Foros** nacieron hace tres años con la idea de establecer una relación directa y periódica entre los profesionales de las relaciones laborales, la asesoría fiscal y el Derecho Tributario y el ámbito jurídico sanitario, y cuyo formato propicia la participación constante de todos los asistentes.

Para más información contactar con:
 Mónica Urgoiti Arístegui
 Responsable de Comunicación Externa
 prensa@freemarket.infonegocio.com
 Teléfono: 91.369.74.82

Actividades de las secciones



CLUB DE ESQUÍ-MONTAÑA. EXCURSIÓN AL PICO DEL GRATAL (1.544 M)

El Gratal no pasa inadvertido para nadie: se encuentra en las cercanías de Nueno, justo a la izquierda de donde termina la autovía que une Zaragoza y la provincia de Huesca según subimos. Esto y su peculiar forma de pirámide casi perfecta (algo así como el Cervino pero en pequeño) atrae la vista de cuantos pasan por allí, que no son pocos. Para el que escribe estas líneas, además es un pico lleno de recuerdos, pues mis primeras salidas al monte hace ya tantos años que ni quiero acordarme, tuvieron por escenario las laderas de este pico.

Programamos su ascensión para el pasado domingo 21 de febrero y con la misma inaugurábamos la temporada. Quedamos a eso de las 8,30 de la mañana junto a la presa del pantano de Arguis, donde arranca el camino que en unas tres horas mal contadas nos dejará en la cumbre. Fuimos llegando escalonadamente los participantes, en número de trece; el tiempo estaba sólo regular pero como aguantaba decidimos ponernos en marcha.

Según cruzamos la presa, primer contratiempo: Toño resbala en el hielo y unas llaves que llevaba en la mano se caen al aliviadero de la presa varios metros más abajo. Se procede al rescate merced a una serie de grapas sujetas al hormigón y que permiten acceder a donde se encontraban. Primera lección: las llaves al bolsillo y el bolsillo cerrado con cremallera.

Nada más cruzar la presa, una pista de suave pendiente nos adentra en un bosque de pinos, mientras vemos el pantano y el pueblo de Arguis a nuestra derecha. Pronto empezamos a ver nieve caída la noche anterior que se conservará seguro durante varios días porque vamos subiendo por cara norte. Tras unos cuarenta minutos de paseo, nos encontramos con el desvío al pico. El camino al principio es ancho, pues vamos por encima de la horrenda cicatriz que dejó el soterramiento del gaseoducto del Serrablo; no sé cuánto gas circulará por allí ni si será rentable, pero la escarda que hicieron en este paraje es para nota.

La pendiente se agudiza y la nieve del día anterior cubre la zona de blanco casi por completo. Comenzamos a subir hasta que en un punto determinado hay dos opciones: subir de frente por la cicatriz del gaseoducto (vía más corta pero muy empinada) o adentrarse en el bosque por una bonita senda a la derecha que sube dando lazadas a media ladera. Optamos por esto último y la subida, de otros 40 minutos más o menos, se hace francamente agradable, ya siempre por nieve. La pequeña Yaiza, con sus seis años, es la que mejor se lo pasa, sin duda.

Según vamos llegando a la meseta llamada "Campa de Fenés" antes de acometer el último trecho, comienza a nevar. Hacemos una parada técnica en la fuente del mismo nombre donde mana agua en abundancia y para nuestra desazón, el pico casi ni se ve por la niebla. Entre tanto, sigue nevando con gusto y devoramos algunos frutos secos y un buen trago de vino que guarda nuestra bota "Matilde" para la ocasión.

Como el camino no plantea dificultades y además es bien conocido, decidimos continuar. Se quedan Yaiza, África y Belén en la fuente; ya volveremos a por ellas.

Después de algo menos de una hora llegamos a la cima. Mucho viento y sigue nevando. Una pena que no se vea "tres en un burro" porque este pico tiene una de las mejores vistas de la Hoya de Huesca que conozco. Se ve hasta Zaragoza en día claro. Hacemos las fotos de rigor y firmamos en un libro que ha dejado un montañero que nos cuenta que ha puesto a su hija de nombre Gratal y hasta ha dejado alguna foto. Nos sorprende el nombre pero tengo para mí que siempre será mejor que las horteradas anglosajonas con que algunos padres "obsequian" a sus retoños. Os acompaño una foto de grupo de la cima y otra de lo que se ve desde el pico, pero tomada otro día en que sí había vistas.

Comenzamos la bajada: una pena que no podamos acometer la pedrera de la cara este porque está llena de nieve y es peligrosa, ya que en condiciones normales es divertida y además se baja en muy poco tiempo adelantando mucho camino. Llegamos de nuevo a la fuente y nuestras tres chicas han decidido bajar por su cuenta (una hora es mucho tiempo para estar parado con frío y nieve), así que nos aprestamos a descender, esta vez por la cicatriz del gaseoducto para abreviar. En cosa de media hora estamos en la pista de nuevo y es aquí donde nos damos cuenta de la magnitud de la nevada: toda la pista, horas antes de tierra, es una línea blanca y nuestras botas se hunden a veces hasta diez centímetros, pero vamos contentos por haber dado un buen paseo. Llegamos a Arguis sobre la una y media y de allí a comer todos juntos. Un buen día de monte, en suma. Personalmente estoy apenado por no haber gozado de las vistas desde la cima, pero la montaña también tiene estas cosas y todo puede y debe aprovecharse: hasta el mal tiempo.

La próxima excursión también apta para los chicos pequeños, nos iremos a la zona de Jaraba. Visitaremos el curso del río Mesa, con sus cañones y de paso nos daremos un baño en el Balneario. ¿A que suena bien? Pues ya sabéis donde estamos. Hasta la próxima.



VALORACIÓN LEGAL DE LA PROFESIONALIDAD MÉDICA: EL DELITO DE INTRUSISMO

Por Pilar Aguado Borrajo

Las necesidades sanitarias nacionales reclaman una atención que, sobre todo, ha de ser desarrollada por profesionales médicos. Además, es lógico que estén reguladas por un conjunto de normas que hacen que el médico como profesional aparezca íntimamente inscrito en el círculo del Derecho. La relación médico-paciente, o acto médico, tiene un perfil científico, ya que el médico aplica sus conocimientos para reponer la salud o preservarla, y un perfil contractual patrimonial, del que deriva la prestación de servicios con sus derechos y deberes por ambas partes.

FORMAS DE EJERCICIO PROFESIONAL

En un principio, el acto médico tuvo un sentido individual y paternalista, pero en el momento actual la evolución de la ciencia médica y las derivaciones sociales que tiene dicho acto han condicionado una medicina de equipo; frente al acto médico directo, en la actualidad está el indirecto.

Así, la medicina individual está representada por el ejercicio libre o privado. La ley General de Sanidad de 25 de abril de 1986, en su artículo 88, reconoce el derecho al ejercicio libre de las profesiones sanitarias de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y 36 de la Constitución.

Medicina privada: En ella se da la pureza del *contrato por arrendamiento de servicios*, con las conocidas características que regula para ellos el Código Civil (bilateral, consensuado, oneroso para las partes aunque puede ser gratuito). No cambia su carácter el que sea normalmente de carácter verbal. Basta que el paciente reclame los servicios del médico y éste inicie la prestación para que sea válido. Sí es cierto que, en determinados casos, podríamos hablar de un precontrato en que se estipulasen las bases de un contrato posterior.

El profesor Gisbert distingue en esta relación:

- Su carácter personal.
- Su base en la confianza (libre elección).
- Su carácter continuado (conjunto de revisiones).
- No es un contrato de resultado y sólo engendra obligación de medios, aunque éstos deben ser óptimos en cuanto a moral y exigencia científica.

Medicina colectiva. Dentro de ella encontramos:

- **Medicina administrativa:** El médico presta sus servicios a través de la Administración Pública o del Estado. Hay que recordar que la Constitución implica a los poderes públicos para la protección de la Salud (artículo 43). En esta modalidad el médico es un funcionario de la Administración (central, autonómica o local) que acepta los derechos y deberes de los respectivos reglamentos y se somete al régimen jurídico del funcionariado. En este grupo están los médicos titulares al servicio de ministerios, ayuntamientos y diputaciones, y gran número de los médicos militares.
- **Medicina institucional:** El Estado tiene una administración institucional para la sanidad nacional, y gestiona a través de entes como el Insalud y el Instituto Social de la Marina las prestaciones sanitarias de la Seguridad Social. Estas instituciones tienen personalidad propia, y en ellas los médicos trabajan en régimen estatutario, interviniendo respecto a lo contencioso la jurisdicción laboral.

- Relación del médico con las empresas del seguro libre de enfermedad, bien por contrato civil de arrendamiento de servicios de carácter oficial o por contrato laboral.

- **Medicina fundacional:** Puede tener carácter caritativo o filantrópico, y se refiere al ejercicio profesional en centros de la Iglesia o de diverso patrimonio con esos fines. En ellos, el médico ejerce su profesión gratuitamente o por altruismo. No suele formularse contrato alguno, aunque existen reglamentaciones nacionales que afectan a estas instituciones.

- **Medicina asociativa:** La forma más genuina es el *equipo de salud*, que ofrece un grupo de profesionales asociados. A ella se tiende desde la Conferencia de Alma-Ata en los Centros de Salud. Otra modalidad es el cooperativismo médico, y los igualatorios médicos agrupados como sociedades anónimas, contratos de sociedad mercantil, o bien de forma similar.

CONDICIONES Y REQUISITOS

Para el ejercicio profesional de la medicina se necesitan ciertos requisitos legales:

- La titulación.
- La colegiación.

Estas dos peculiaridades, a las que se refiere el mencionado artículo 36 de la Constitución, se centran en el control del ejercicio profesional de los ciudadanos a través de dos parámetros o magnitudes concretas: la colegiación obligatoria y la ordenación de la profesión, con su manifestación en la regulación deontológica y disciplinaria. Y estas dos notas esenciales son las que, indistintamente, el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han utilizado para distinguir a los colegios profesionales de otros entes asociativos públicos y privados, y otorgarles unas peculiaridades propias como prevé la Constitución.

La obligatoriedad de la colegiación ha sido señalada por diversas leyes, y sancionada por sendas sentencias del Tribunal Constitucional. Destaca la Ley de Bases de Sanidad de 25 de noviembre de 1986, en su base 14, dispone la colegiación obligatoria, que también fue determinada por la Ley 2/1974 de 13 de febrero sobre colegios profesionales, modificada por la Ley 74/1978 de 26 de diciembre y, con carácter específico para la profesión médica, por el Real Decreto 1.018/1980. Esta normativa legal ha quedado reflejada por los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional es contestataria en defensa de la obligación de colegiación. El problema se acentúa ante la plena libertad de tránsito para los profesionales en la Comunidad Europea desde el día 1 de enero de 1993, puesto que en algunos de los países miembros esos Colegios tienen rango de corporaciones públicas y en otros son asociaciones privadas. En unos se admite el pluralismo asociativo y en otros no. La ley española en esta materia no admite equívocos: los Colegios son corporaciones de derecho público de inscripción obligatoria, y no cabe el pluralismo. La Constitución impone que los Colegios profesionales sean democráticos, pero remite a una ley ordinaria su regulación, la admisión de la colegiación obligatoria y la no admisión del plu-

ralismo asociativo. Y si bien su constitucionalización ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional, ello no significa que no lo fuera una nueva ley que admitiera la libertad de colegiación.

En cuanto a medidas liberalizadoras en materia de Colegios profesionales, el título del Decreto-Ley 5/1996 de 7 de junio es bien expresivo (*De medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios profesionales*). Sentaba en su preámbulo el espíritu de reforma de la Ley de Colegios Profesionales: *“Se modifican determinados aspectos de la regulación de la actividad de los profesionales que limitan la competencia, introduciendo rigideces difícilmente justificables en una economía desarrollada”*. Los medios para cumplir aquel fin también se expresan en el preámbulo del Decreto-Ley: *“En primer lugar, con carácter general, se reconoce la sujeción del ejercicio de las profesiones colegiadas al régimen de libre competencia. En segundo lugar, se establece que el indispensable requisito de colegiación deberá únicamente realizarse en el Colegio territorial correspondiente al domicilio del profesional. Finalmente, se elimina la potestad de los Colegios Profesionales para fijar honorarios mínimos, si bien podrán establecer baremos de honorarios orientativos”*.

EJERCICIO ILEGAL. INTRUSISMO

Las actuaciones profesionales médicas están reservadas exclusivamente a su realización por médicos, prueba de la alta cualificación técnica y científica que requieren adquirir, apartando por ello a quienes no reúnen las condiciones de ser facultativos con la titulación correspondiente, especialista en su caso, dado de alta en el Colegio profesional respectivo y autorizado expresamente por la Administración para determinadas prácticas (obligaciones fiscales). Todo ello se corresponde con el ejercicio exclusivo reconocido a los médicos y con la consiguiente protección penal del mismo, frente a injerencias de personas ajenas a la profesión o no suficientemente acreditadas. El incumplimiento de los requisitos señalados da lugar al ejercicio ilegal de la profesión.

El artículo 403 del Código Penal dice: *“El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente, incurrirá en la pena de multa de seis a doce meses. Si la actividad profesional desarrollada exigiere un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio, y no se estuviere en posesión de dicho título, se impondrá la pena de multa de tres a cinco meses. Si el culpable, además, se atribuyese públicamente la cualidad de profesional amparada por el título referido, se le impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años”*.

Este artículo afecta, pues, directamente al intrusismo de los que carecen de titulación académica, y puede analizarse de acuerdo con los siguientes criterios:

I. Naturaleza del acto médico

De acuerdo con lo establecido por el Comité de Expertos en problemas legales del Consejo de Europa, puede aceptarse la siguiente definición del acto médico: *“Toda clase de tratamiento, intervención o examen con fines diagnósticos, profilácticos, terapéuticos o de rehabilitación, llevados a cabo por un médico o bajo su responsabilidad”*. Esta definición, trasladada a un plano técnico, significa que el acto médico es cualquier actividad de investigación, diagnóstico, prescripción, tratamiento y rehabilitación de la salud y/o de la enfermedad de la persona. El acto médico sólo puede ser llevado a cabo por profesionales en posesión del correspondiente título académico, que es garantía oficial de aptitud científica, y que figuren inscritos en la disciplina colegial que, al mismo tiempo, garantiza el cumplimiento de las prescripciones corporativas del Estado.

El acto médico, como integrante del ejercicio profesional, está regulado por un conjunto de normas jurídicas que hacen que el facultativo, como profesional, aparezca implícitamente inscrito en el ámbito del Derecho.

II. Jurisprudencia

La jurisprudencia sobre delitos de intrusismo es amplia. Citamos a continuación algunos ejemplos: *“El propósito del legislador fue [...] prevenir el peligro que pudieran crear persona imperitas o indoctas, con sus actividades intrusas en campos en que, por los intereses puestos en juego, es exigida una preparación técnica y práctica acreditada mediante la posesión del correspondiente título, o reconocida por disposición legal o convenio internacional; y si toda ingerencia en el área de profesiones aludidas en la norma está vedada, con mayor fundamento ha de estarlo en la medicina, por los altísimos valores sobre los cuales opera y que tanto pueden sufrir con inadecuadas prescripciones o tratamientos, como por impedir o retardar la intervención del verdadero médico; [...] para su existencia no precisa un resultado lesivo, ni habitualidad en los actos de orden profesional, sino que se produce por la realización de uno solo, en cuanto corresponda y sea propio y característico de la profesión usurpada y aunque no se demande ni se perciba retribución, por no ser el móvil económico elemento de tipo penal, que fue creado primordialmente, según se ha dicho, para obviar los riesgos del hacer por personas sin capacitación tareas reservadas a quienes son tenidos legalmente como diestros, y en razón a que el daño que se trate de impedir tanto puede producirse con o sin la percepción del precio”* (Sentencia de 1 de diciembre de 1970).

“El procesado se dedica habitualmente a recibir en su domicilio a personas enfermas que voluntariamente acuden a él y a quienes, tras un examen más o menos somero, diagnóstica y receta, no sólo conocimientos de hierbas que él mismo suministra, sino también productos farmacéuticos” (Sentencia de 18 de octubre de 1978).

“El acusado ha ejercido los actos de especialidad de alergología sin título homologado, y con base en el certificado de la Universidad René Descartes de París, que constituye un diploma que al haber sido otorgado por una universidad francesa, no pueden pretender los que lo obtienen la calificación de médico especialista, ya que la alergología en Francia no es considerada una especialidad a diferencia de lo que sucede en España” (Sentencia por un delito de intrusismo profesional, Donostia, 4 de diciembre de 1997).

“Dadas las peculiaridades que reviste la especialidad de estomatólogo, ha sido esta la que con más frecuencia ha sufrido el intrusismo profesional. Así, las labores de los protésicos deben de ser siempre encargadas, reconocidas y visadas por odontólogos profesionales, sin cuyo requisito se estimarán constitutivas de delito de usurpación de funciones” (Sentencia de 26 de febrero de 1981).

El Tribunal Supremo estima que no se puede obtener autorización administrativa para la apertura de un establecimiento de herboristería como centro sanitario. (Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sentencia de 18 de noviembre de 2002. Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Montalvo.)

El Tribunal Supremo estima que el título de psicólogo especialista en psicología clínica, creado a partir del Real Decreto 2490/1998, no invade el núcleo competencial de la profesión médica. (Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sentencia de 7 de octubre de 2002. Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Montalvo.)

El T.C. concede el amparo a una odontóloga al ser condenada por intrusismo, sin considerar la resolución del procedi-

miento seguido para la homologación de su título de Doctor en Odontología por el extinto español de Odontología. (Sentencia del Tribunal Constitucional nº 255/2000, de 30 de octubre de 2000).

Matizando, podemos decir que en el delito de usurpación de funciones o intrusismo pueden intervenir **tanto personas extrañas a la profesión o legas como profesionales sanitarios con titulación inferior, o médicos mismo que carecen del título de especialistas.**

En el campo de los profesionales sanitarios con titulación inferior, podemos citar un caso muy frecuente, como es la autorización a las ópticas para revisar la vista en lugar del oftalmólogo, como medio de aligerar las listas de espera de especialistas, remitiendo desde los centros de atención primaria a estos profesionales que nunca pueden hacer un estudio del paciente y diagnosticar cualquier patología, que es competencia absoluta del especialista. La población no tiene por qué saber en muchos casos, dado el nivel de conocimientos, la diferencia existente y la posible mala praxis que llevaría a una actuación delictiva. Quede apuntado en estas palabras un problema grave, que puede tener muy malas consecuencias dentro de la Seguridad Social.

El Diario Médico de 3 de noviembre de 2005 hace referencia a la confirmación por el TSJ de Castilla y León da una resolución de la Administración Pública en la que se sancionaba a un médico oftalmólogo que era titular a su vez de una óptica y de una clínica situadas en el mismo inmueble. Por su parte, el reglamento de la Organización Médica Colegial prohíbe *“ponerse de acuerdo con otros médicos, farmacéuticos, matronas, practicantes u ópticos para lograr fines utilitarios ilícitos o atentatorios a la corrección profesional”*.

Otra sentencia destacable es la del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 2 julio de 2004 (Recurso núm. 1089/2002, ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Montalvo), que desestima todos los motivos alegados por la representación procesal del Colegio Oficial de Médicos de [...], contra la sentencia, de fecha 2 de noviembre de 2001, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Las Islas Baleares.

En el hecho primero de la demanda se sostenía que *“del contenido de la orden se desprende una clara invasión de competencias profesionales de los médicos oftalmólogos, como es la determinación de las capacidades visuales del ser humano y prescripción de prótesis oculares correctoras que no son competencia legal de los ópticos”*.

Los dos primeros motivos de casación tienen como premisa que la normativa vigente, integrada por las normas que se citan en el primer motivo, reconocen a los ópticos funciones optométricas, entendiendo por tales la medición de la graduación de los cristales o lentes ópticas, pero no *refractometría del ojo humano*, y que la Orden impugnada infringe tales normas y el artículo 43 CE, al establecer la necesidad de que los establecimientos de óptica dispongan del instrumental preciso para la determinación de la refracción y de un registro de prescripciones. No puede compararse la tesis que sustenta dichos motivos, pues los ópticos-optometristas son *“diplomados universitarios en óptica y optometría que desarrollan las actividades dirigidas a la detección de los defectos de la refracción ocular, a través de su medida instrumental, a la utilización de técnicas de reeducación, prevención e higiene visual, y a la adaptación, verificación y control de las ayudas ópticas”*. Así aparece hoy reflejado en el artículo 7, dedicado a los diplomados sanitarios, de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

La conclusión expuesta es bastante para desestimar los dos primeros motivos de casación. Pero además pueden añadirse, entre otras, las siguientes razones:

- Las complejas relaciones internormativas que se producen entre los ordenamientos estatal y de las comunidades autónomas no puede explicarse sobre la base del principio de jerarquía. Aparece, por el contrario un principio esencial de relación internormativa, cual es el principio de competencia. [...] Las normas autonómicas, surgen en ámbitos competenciales reservados en favor de la respectiva Comunidad Autónoma por la Constitución y los Estatutos (arts. 143 y 147), por las Leyes orgánicas de transferencia o delegación de facultades (art. 150.2) y por las Leyes marco (art. 150.1 y 3). Dentro de esos ámbitos de autonomía las Leyes y reglamentos del Estado no están supraordenados a las normas autonómicas antes bien están excluidos, por virtud de la reserva constitucional o legal [...].
- La sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TSJCE, en adelante) de 1 de febrero de 2001, Asunto C-108/1996 (Mac Quen), resuelve dos cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal de première instance de Bruxelles y declara que «En el estado actual del Derecho comunitario el artículo 52 del Tratado CE (actualmente 43 CE, tras su modificación) no se opone a que las autoridades competentes de un Estado miembro interpreten el Derecho nacional relativo a la medicina de tal forma que, en el marco de la corrección de defectos puramente ópticos de la vista del cliente, su examen objetivo, es decir, un examen que no utiliza un método por el que únicamente el cliente determina por sí mismo los defectos ópticos que padece, se reserve, por razones basadas en la protección de la salud pública a una categoría de profesionales que dispone de una capacitación específica como los oftalmólogos, con exclusión, especialmente, de los ópticos que no sean médicos. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional apreciar, con respecto a las disposiciones del Tratado relativas a la libertad de establecimiento, así como a las exigencias de la seguridad jurídica y de la protección de la salud pública, si la interpretación del Derecho interno dada a este respecto por las autoridades nacionales competentes sigue siendo una base válida para los procesos incoados en el litigio principal». Pero una cosa es que la referida reserva a quienes disponen de una formación específica, como los oftalmólogos, y la exclusión de los ópticos que no sean médicos no sea contraria al artículo 52 (art. 43 actual) del Tratado, y otra bien distinta que la reserva venga impuesta por la norma europea. Todo lo contrario, es una decisión que el TJCE considera de la competencia de los Estados miembros: *“Aunque, a falta de armonización en lo que se refiere a las actividades que son objeto del proceso principal, los Estados miembros siguen siendo competentes, en principio, para definir el ejercicio de dichas actividades”*, respetando siempre al ejercer sus competencias las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado.

Y, con independencia de las diversas soluciones que nos ofrece el Derecho comparado, ya hemos visto que la de nuestro ordenamiento ha sido la creación de una profesión de óptico-optometrista para cuyo ejercicio se exige un diploma universitario cuya obtención comporta una formación académica y conocimientos suficientes, precisamente para la determinación del estado de la vista, a través de la medición física, y la utilización de medios físicos correctores y compensadores de las deficiencias observadas. Ello claro está, sin perjuicio de las competencias profesionales específicas de los oftalmólogos en relación con la patología del ojo y la visión (diagnóstico, tratamiento o rehabilitaciones de enfermedades del aparato de la visión).

III. Especialidades

Es otro punto importante a considerar. El intrusismo adquiere aquí caracteres propios, con conflictos legislativo y de jurisprudencia específicos.

La Constitución proclama el derecho fundamental de la autonomía universitaria. Pertenece a esta autonomía el derecho a expedir sus títulos y diplomas, y la elaboración y aprobación de los planes de estudio e investigación, sin perjuicio de la competencia del Gobierno para establecer las directrices generales de los planes que deben cursarse para la obtención de los títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, según lo establecido en la Ley Orgánica 11/1983 de 25 de agosto de Reforma Universitaria.

De los tres ciclos en que se organizan los planes de estudio, la superación del segundo da derecho a la expedición del título de Licenciado que, de acuerdo con el Real Decreto 1496/1987 de 27 de noviembre, surte efectos académicos plenos y habilita para el ejercicio profesional.

No había ninguna disposición que confiriese el mismo carácter al especialista. Únicamente el Real Decreto 185/1985 de 23 de enero se refiere a los títulos oficiales de especialización no integrados en el doctorado y abiertos a los graduados universitarios de los distintos ciclos, que dan derecho al correspondiente título oficial de especialista con los efectos que se determinen reglamentariamente.

La formación médica especializada y la obtención del título quedaba regulada por el Real Decreto 127/1984 de 11 de enero, cuyo artículo primero establecía que el título de médico especialista, sin perjuicio de las facultades que asistan a los licenciados en Medicina y Cirugía, sería obligatorio para utilizar de modo expreso la denominación de médico especialista, para ejercer la profesión con este carácter y para ocupar un puesto de trabajo en las instituciones públicas o privadas con tal denominación.

Se trata pues de una norma reglamentaria; de ahí que fuera impugnada jurisprudencialmente por vulnerar la reserva de Ley que establece el art. 36 de la Constitución.

Cuando el art. 403 del Código Penal de 23 de noviembre de 1995 contempla el delito de intrusismo constituye quizá el ejemplo más evidente de lo que se ha venido en llamar disposiciones penales en blanco, es decir, aquellas que necesitan para quedar completas salir del Código Penal y buscar elementos de integración en otros órdenes del Derecho, en este caso en el Derecho Administrativo y especialmente en las disposiciones rectoras de ejercicio profesional y de la expedición de títulos académicos o profesionales.

Se trata de determinar qué es una profesión, cuáles son sus actos propios, qué títulos son académicos y cuáles no, y si son simplemente oficiales y a qué habilitan esos títulos, pues son dos en realidad los tipos del delito de intrusismo:

- El ejercicio de actos propios de profesiones que exigen estar en posesión de un título académico.
- El ejercicio de una actividad profesional que exija un título oficial aunque no académico, que acredite capacitación y habilitación legal.

El primer delito se castiga con una pena más grave que el segundo.

La Constitución se refiere a la profesión, entre otras razones, para proclamar el derecho a la libre elección de la profesión (artículo 35) y para reservar a la Ley la regulación del ejercicio de las profesiones tituladas (art. 36), pero no la define. Compete, pues, al legislador, ha dicho el Tribunal Constitucional, atendiendo a las exigencias del interés público y a los datos producidos por la vida social, considerar cuándo una profesión debe dejar

de ser enteramente libre para pasar a ser una profesión titulada, esto es, "*profesión para cuyo ejercicio se requieren títulos, entendiéndose por tales la posesión de estudios superiores y la ratificación de dichos estudios mediante la consecución del oportuno certificado o licencia*" (Sentencia 42/86, de 10 de abril).

En cuanto a la interpretación, se adoptan dos tipos de posturas:

- *Criterio permisivo*, manifestado y apoyado en algunas sentencias del Tribunal Supremo. Este Tribunal, en dos sentencias de 9 de diciembre de 1991 y más adelante en muchas otras posteriores, ha declarado la validez del Real Decreto, pero por considerar que no regula el ejercicio de la profesión sino sólo la obtención del título, y ello sin perjuicio de las facultades de los licenciados en Medicina y Cirugía, recalcando que el título de licenciado habilita para el ejercicio profesional; y aun más en la sentencia de 9 de marzo de 1995, y en otras posteriores, que la reserva de la Ley se refiere a la profesión de médico, pero no a todas y cada una de sus múltiples especialidades, lo que demuestra, dice el Tribunal, que la profesión es una y sólo una, siendo las especialidades variaciones de esa única profesión, de modo que en general cualquier médico, sea o no especialista, puede atender cualquier enfermedad a cualquier enfermo, incluso sobre aspectos de especialidad ajena, ya que el título de especialista sólo es necesario para ejercer la profesión con este carácter.

Aunque el Tribunal Constitucional e incluso otras salas del Tribunal Supremo se hayan mostrado más prudentes, es posible ya extraer consecuencias de esta caracterización administrativa del título y de la profesión.

En primer lugar que, al menos administrativamente, la profesión es sólo una, la de médico. Además, que el título de especialista no es un título universitario o académico. Y por último que, de existir la profesión de médico especialista, su ejercicio no está regulado por norma con rango de Ley. De ahí que se haya descartado que los médicos no especialistas puedan incurrir en el tipo más grave de delito de intrusismo y que el problema radique sólo en determinar si pueden cometer el más leve, por no poseer un título oficial que acredite capacitación y habilite para el ejercicio profesional.

Añádase que quien venía desempeñando, con anterioridad al Código Penal de 23 de noviembre de 1995, una plaza de médico especialista estaba en posesión de un nombramiento legítimamente conferido, por lo que resulta evidente que ejercían su profesión legalmente, dando así lugar cuando menos a la exención de responsabilidad penal por error invencible de prohibición.

El problema queda realizado de manera particular por los médicos sin título de especialista que trabajan en la sanidad pública, pues en el terreno privado hay un sector de la doctrina que interpreta que esta modalidad del ejercicio constituía intrusismo ya con el anterior Código Penal. En cambio, en la Sanidad Pública parece producirse un severo contrasentido: un delito de intrusismo avalado nada más y nada menos que por la administración que contrata. Era difícil predecir el criterio de los Tribunales Penales en el futuro inmediato, aunque habría que presumirles el sentido común. En cualquier caso la Sala Social del Tribunal Supremo sentenció ya sobre si un interino que trabaja como especialista sin título habilitante puede ser reemplazado por otro interino con título. La respuesta del alto Tribunal ha sido, sin embargo, afirmativa, por cuanto el Real Decreto 127/84 impone la necesidad de la titulación para ejercer y el 118/91 permite la contratación temporal del licenciado, sólo ante la carestía de especialistas. Con esta doctrina, varios magistrados del Supremo opina-

ron públicamente que mientras haya carestía de especialistas no cabe el intrusismo, porque prima la necesidad del servicio. (Recogido en Diario Médico, 1996).

- *Criterio restrictivo.* En total contraposición se alcanzan otros puristas y ciertas Sentencias del Tribunal Constitucional.

Doctrinalmente Alonso Olea en 1995 justificaba el problema de la invasión mutua de competencias de un generalista que ejerce como especialista, o de un especialista que lo hace en una especialidad ajena a su titulación.

La *lex artis*, dice, viene determinada por las titulaciones, que son las que determinan las especialidades que cada médico debe tener. Existe una sentencia del Tribunal Supremo que dice, anacrónicamente, en una jurisprudencia mal fundada y defectuosa, que el licenciado lo es en Medicina y Cirugía y que, por consiguiente, el médico licenciado puede hacer cualquier intervención.

Según el autor citado, esto es rigurosamente falso hoy; por más que la colegiación sea común para todos, el sistema de titulaciones es muy variado, muy complejo y dado que para todos los puestos públicos y privados no basta con la titulación general, sino con la de la especialidad de que se trate, hace que la carrera de Medicina sea la más compleja, la más larga y la más costosa del país.

La *lex artis* comprende no sólo lo que hay que hacer como médico general sino como especialista, y también en los casos de tratamientos de emergencia. El incumplimiento de la *lex artis* es fuente de responsabilidad; esto está ligado a la *lex artis ad hoc*, que se refiere a caso concreto y que en la sentencia que nos ocupa, lo que se pide al médico es que acomode sus conocimientos generales o especiales a la enfermedad concreta que tiene ante sí.

El Tribunal Constitucional (1996) confirmó la condena a un médico general que ejercía como estomatólogo. La sentencia no era aplicable a otras especialidades, pues la estomatología presenta algunas peculiaridades, pero la construcción jurídica que hace el Tribunal sí podría ser extensible tal y como confirmó su ponente, máximo con la entrada en vigor en ese momento del Código Penal de 1995. Así pues se avaló la calificación como intruso del licenciado que ejerce como especialista.

El Constitucional estudió el recurso presentado por un médico general que ejercía de estomatólogo contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid que le condenaba por usurpación de funciones. La base del recurso era que el Real Decreto 127/84 carece de rango para regular las especialidades, pues esta materia está reservada a la Ley. Así, recuerda que la Ley de Especialidades Médicas de 1995, y refiriéndose a cualquier especialidad, taxativamente dispone que *"para titularse de modo expreso médico especialista y para ocupar cargos de ese carácter, será preciso estar previamente en posesión del correspondiente título de especialista"*.

Generalmente se ha entendido, señala el Constitucional a propósito de la interpretación de la Ley, que autorizaba a los licenciados para ejercer libremente, sin anunciarse como especialistas, la profesión médica concebida como una sola.

Sin embargo añade: *"La Sala Penal del Tribunal Supremo lo ha rechazado abiertamente, en una línea jurisprudencial consolidada que se inició el 18 de octubre de 1969 por lo que al ejercicio de la estomatología respecta, pues, según esta jurisprudencia, ni antes ni después de la Ley de 1995 un licenciado en Medicina y Cirugía podía ni puede ejercer los actos propios de tal profesión, salvo que haya obtenido el título correspondiente"*.

El Constitucional se remite además a la jurisprudencia penal del Supremo en estos supuestos. Sólo cabe entender, en principio, que el supuesto que se ha incluido en el art. 1 del Real Decreto 127/84, la prohibición de ejercer con tal carácter de médico especialista a quienes no lo sean, se refiere al ejercicio habitual referido a la especialidad.

Ruiz Vadillo, magistrado del Tribunal Constitucional ponente de esta sentencia, prefería no manifestar si la doctrina de este pronunciamiento es extensible a cualquier otra especialidad. Sin embargo, tampoco lo ha negado, y ha admitido que es una *"posibilidad abierta a la libre interpretación judicial"*.

En 2005 la postura del Tribunal Constitucional deberá aclarar si el licenciado en Medicina que ejerce actos propios de una especialidad comete delito de intrusismo profesional. De momento, un auto ha impedido que se ejecute la pena de prisión a un médico que fue condenado por este motivo. Sí es cierto, en palabras de Javier Clastre, abogado del imputado, que se considera un gran avance que dentro del gran archivo de recursos de amparo en esta materia, se haya admitido a trámite. Se trata de razonar que la norma en blanco del art. 403 de Código Penal no puede integrarse en la normativa que regula las especialidades médicas, contenida en el Real Decreto 127/84, de 11 de enero. En este sentido, habrá que argumentar si dado el art. 36 de la Constitución que contempla una reserva de ley para las profesiones tituladas, sería insuficiente la regulación de la profesión de médico y la de los especialistas por un Real Decreto.

IV. Medicinas alternativas

En cuanto a la medicina alternativa, no se trata de uso inmoral de medios secretos que incluso pueden resultar delictivos (delitos contra la Salud Pública). Gran parte de los mismos se basan en la filosofía de lo simple, propio de la medicina oriental y especialmente de los textos médicos chinos, como el de Tao Chuang (300 años a.C.) para la Acupuntura y el Corpus Hipocrático (siglo V a.C.) para la Homeopatía y la Medicina Naturista. En España existen médicos titulados y con los condicionantes legales que ejercen esta medicina alternativa como respuesta a la yatrogenia de la medicina científica moderna.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha mostrado contradictoria en cuanto a la calificación de intrusismo de los profesionales que no poseen el título de médico y practican las llamadas medicinas alternativas. El vuelco del criterio tradicional del Alto Tribunal tuvo lugar con la polémica sentencia de 18 de noviembre de 1992. Todas las sentencias anteriores al 92 venían condenando como intrusos a los naturistas por usurpación de funciones y calidad. La sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo supuso una auténtica innovación con respecto a la doctrina que el propio Tribunal venía manteniendo. Aunque aislada desde que se dictó, ha producido la absolución ante los juzgados de lo penal de quienes se dedican a la medicina natural, acupuntura y homeopatía sin posesión del título de Licenciado en Medicina, si bien algunos jueces han comenzado a matizarla. La sentencia del Supremo arbitra que la Ley de Especialidades Médicas de 1995 y el sentido del Real Decreto 127/84 no incluían en su contexto como medicina prácticas que no requerían titulación, sin perjuicio, claro está, de la responsabilidad penal a título de imprudencia en la que pueden incurrir quienes las ejercen si producen resultados lesivos a quienes a ellos acudieran. Se recurrió en amparo al Tribunal Constitucional pero este denegó el recurso. No obstante, ha habido posturas jurídicas razonadas en contra de la determinación de tal sentencia.

Posteriormente, la Comisión Central de Deontología, Derecho Médico y Visado confirma que sólo es ético ejercer las prácticas validadas de la medicina como buena práctica clínica, según los conocimientos que el momento histórico de

la misma (*lex artis*) considera más acertados para la correcta atención al enfermo, el cual tiene el derecho a ser atendido con competencia profesional y calidad asistencial.

Ningún médico debe practicar las medicinas alternativas mientras éstas no hayan sido validadas por la comunidad científica internacional. Antes de aplicar un procedimiento diagnóstico o terapéutico no validado, el médico deberá seguir las directrices de la investigación clínica y someter el correcto protocolo del mismo al Comité de Ética de los Ensayos Clínicos, de acuerdo con la Ley del Medicamento.

Por eso, el Consejo de los Colegios Médicos de España recuerda y recomienda a las juntas directivas de los Colegios provinciales:

- Su obligación de vigilar la correcta praxis médica.
- La no permisión de celebración de cursos de estas medicinas alternativas no validadas científicamente.
- La obligación, a través de las Comisiones de Deontología Médica y Visado, de vigilar la publicidad médica, denunciando toda actividad que implique intrusismo.

En 1996, la Declaración de la Comisión de Expertos de la organización médica colegial y su consejo de expertos en medicina complementaria (denominación defendida por los médicos que aplican terapias como el naturismo, la homeopatía y la acupuntura) deciden solicitar del Ministerio de Sanidad y el Consejo Nacional de Especialidades la inmediata concesión del reconocimiento legal de la acupuntura, la homeopatía y la medicina naturista. No obstante, los miembros del Consejo se reafirmaron en la postura defendida por la Organización Colegial acerca de la necesidad de que estas terapias complementarias sean realizadas sólo por personal médico, lo que requiere una regulación previa.

Para la Organización Mundial de la Salud (OMS) los términos medicina alternativa y medicina complementaria deben definirse respecto del concepto de medicina tradicional o indígena. En general existen importantes diferencias ontológicas y epistemológicas entre la medicina científica y la gran mayoría de las medicinas tradicionales, principalmente debidas a que casi todas ellas surgieron en épocas precientíficas y, posteriormente, no se han adaptado a los importantes cambios teóricos y metodológicos impuestos por la ciencia moderna. Así, por ejemplo, un número importante de sustancias de origen vegetal ha pasado a formar parte del vademécum de medicamentos de la medicina occidental. El misterio de la acción terapéutica de la planta desaparece, pues tarde o temprano se identifican los principios activos que contiene —una molécula o conjunto de ellas— responsables de la eficacia paliativa o curativa de dicha planta medicinal, se extraen y se purifican —o se sintetizan en los laboratorios— y se convierten en un medicamento convencional.

Éticamente, la medicina es ciencia y arte, de ahí que, sin perjuicio de la obligación que tiene el médico de prestar cuidados actualizados, concienzudos y atentos, y el derecho de los pacientes a recibir cuidados seguros y contrastados por la ciencia médica, uno de los derechos irrenunciables del médico es la libertad de prescripción para el mejor tratamiento de sus pacientes. Así el médico, en el ejercicio de esa libertad, responde ante la sociedad, los enfermos y sus compañeros de profesión de acuerdo con lo establecido en las normas jurídicas y deontológicas.

Últimamente, un número importante de Colegios Oficiales de Médicos cuentan con una sección, grupo de trabajo o similar que agrupa a los médicos que practican la acupuntura. Los Colegios deben poner los medios para comprobar y garantizar un grado de formación adecuado de esos profesionales. La Comisión Central de Deontología no entra a juzgar la eficacia de la Acupuntura como técnica terapéutica; la Organización

Médica Colegial ha de regular aquellos aspectos deontológicos particulares que conlleva su práctica. Esta actividad ha sido reconocida y aceptada por la Organización Mundial de la Salud como un método útil en la actividad médica, y viene avalada por una práctica continuada a lo largo de los siglos.

Es evidente que los bienes jurídicos en juego, tanto públicos como privados, exigen un control de la práctica y una regulación de la formación por parte del Estado, teniendo en cuenta los criterios del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.

El Código de Ética y Deontología Médica de 1999 deja claro en su art. 21.2 la obligación del médico que practica estas prácticas de informar a los pacientes de la necesidad de no abandonar el tratamiento fundamental caso de que lo hubiere. Igualmente, deberá mantener al día sus conocimientos. En concreto, se debe informar con claridad al paciente sobre las peculiaridades de la técnica o técnicas que se vayan a emplear, beneficios esperados y evolución probable, y asimismo, los posibles efectos adversos.

Otras profesiones paramédicas y sanitarias que tienen peligro de incurrir en intrusismo son:

- Estudiantes de medicina.
- Farmacéuticos o dependientes.
- Expedición de recetas oficiales por personas no autorizadas.
- Drogueros, herbolarios o yerbarios.
- Sanitarios no facultativos.
- Curandismo (si actúan en concepto de médicos).
- Consultas de enfermería.

No obstante, no es intrusismo la actuación que, aunque pretenda curar, no se realiza por un individuo que pretenda hacerse pasar por médico (p. ej., los curanderos) y por la que no se perciben emolumentos (p. ej., la venta de hierbas). En algunos países, este tipo de actividad está financiada por la Seguridad Social.

Ahora bien, la ignorancia que puede tener un profano de muchos temas médicos básicos convierte en una imprudencia temeraria el intrusismo profesional. Ello no obsta a que, para padecimientos crónicos leves (jaquecas, reumatismo, etc.) previamente diagnosticados por un médico, se puedan recomendar preparados de hierbas de eficacia transmitida por tradición popular o por experiencia del curandero.

Legalmente, el futuro de las profesiones es un esquema sin contornos aún claramente definidos. Son causa de esta situación la dinámica de los cambios socioeconómicos, el desarrollo propio de las potencialidades profesionales y, en tercer lugar, sin que se cierre la posibilidad causal por la creciente internalización de los referenciales de actuación. La reforma pretendería armonizar la normativa con las leyes autonómicas y mantener una ordenación de las profesiones en sus aspectos básicos, organizativos y de control del ejercicio profesional.

Se asiste hoy a un caótico y desordenado proceso de crecimiento del mapa o red de Colegios Profesionales. Hay además otra cuestión de no menor importancia, como es la desconexión que en el sistema normativo de los Colegios de estructura múltiple se está produciendo entre los Estatutos Generales y los Estatutos Particulares de cada Colegio territorial.

Se aceptan las reglas de las legislaciones autonómicas. Para asegurar el encaje de las piezas del sistema normativo —Estatuto General, Estatutos de Consejos Autonómicos, Estatutos Particulares— se postula un informe de legalidad. Lo que se busca es una adecuada coordinación.

La ley 2/1998 de 12 de marzo de Colegios Profesionales de Aragón especifica en su artículo 10 que la denominación de los

Colegios Profesionales deberá responder a la titulación oficial exigida para la incorporación a los mismos o a la de la profesión o actividad profesional ejercida, y no podrá ser coincidente o similar a la de otros Colegios preexistentes ni susceptible de inducir a error en cuanto a los profesionales integrados en ellos. En su artículo 18 establece la necesidad de adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional. Finalmente, es importante la disposición establecida en su artículo 23 en relación con el ejercicio de profesiones y actividades profesionales colegiadas en Aragón por los nacionales de los Estados de la Unión Europea y de los demás Estados que formen parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que está sometido a lo establecido por la legislación comunitaria y, en su caso, por la legislación general del Estado.

Hito importante en la lucha contra el intrusismo profesional fue la sentencia promovida por la denuncia que con fecha 13 de abril de 2000 presentó el Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Córdoba por medio de los Servicios Jurídicos de este Consejo General –ya que el intrusismo se da en cualquier profesión–, y es importante las limitaciones que, en todos los casos, tienen las llamadas ayudantes o asistentes de clínicas, que siempre tienen que justificar su actuación subordinada al profesional habilitado para el desarrollo del acto clínico.

El Consejo General del Poder Judicial y Unión Profesional han firmado un convenio de colaboración en el ámbito de la formación, tanto en beneficio de los jueces como de los profesionales españoles interesados en acogerse a la asistencia pericial a los Tribunales de justicia, para facilitar el cumplimiento de lo que establece la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, que sanciona en su Sección quinta “*Del dictamen de peritos*”, todo lo atinente a los medios de prueba.

Especialización y formación continuada fueron las armas defendidas por unos y otros en la articulación de un peritaje de calidad, en el que la ley ha dado primacía al papel de los Colegios profesionales. Los peritos judiciales, tanto cuando sean contratados a instancia de parte o designados por el juez, deben ser profesionales colegiados y acreditados.

El 23 de mayo de 2004, Isacio Siguero Zurdo tomó posesión de su cargo como presidente de la Organización Médica Colegial (OMC), y se señalaron como metas: nuevos estatutos para la OMC, más áreas de trabajo, colegiación obligatoria y cláusula de conciencia. Entre sus finalidades de gestión se destaca la denuncia ante los Tribunales de justicia de numerosas situaciones de intrusismo profesional.

CONSIDERACIONES FINALES

La valoración del intrusismo constituye una realidad, pero no está todavía asimilada. El Colegio de Médicos de Madrid expidió a dos médicos por valorar como falta grave una supuesta actuación favorecedora de intrusismo profesional al haber ordenado y consentido, “*en claro perjuicio para los pacientes*”, la sustitución de médicos especialistas por psicólogos.

La Junta Directiva de la Asociación Madrileña de Rehabilitación Psicosocial (A.M.R.P.) considera:

- Apoyar la posición de los expedientados por considerar tendenciosa la resolución del Colegio e improcedente a la luz de los hechos.
- Valorar la instrumentalización política que se hace del asunto, en la perspectiva del Decreto que prevé la ordenación de la situación de la psicología clínica.
- Tomar las iniciativas oportunas en defensa de los expedientados.

El problema radica –valga esto y sea extensible para otros tipos de profesiones– en que se tiende a extender el concepto de

equipo, coordinación y ayuda sin delimitar los conocimientos de los profesionales que lo forman. En el caso comentado, se alude al Decreto de creación de la especialidad de Psicología Clínica de 20 de noviembre de 1997, y al del vigente programa de la especialidad (PIR) aprobado por el Ministerio de Sanidad y por el Ministerio de Educación en 1995. Los psicólogos están capacitados, entre otras funciones, para el desempeño de la evaluación, diagnóstico y tratamiento psicológicos, por lo que el ejercicio de las mismas no puede considerarse en ningún caso como intrusismo profesional; no obstante, en defensa de los mismos se alude a que en el problema que se crea se quiere establecer una jerarquía entre profesiones, o bien a generar conflictos entre los propios psiquiatras; y en esto no estamos de acuerdo, pues una cosa es colaboración y otra respeto a los conocimientos psiquiátricos que tienen finalidad diferente en lo puramente psicológico.

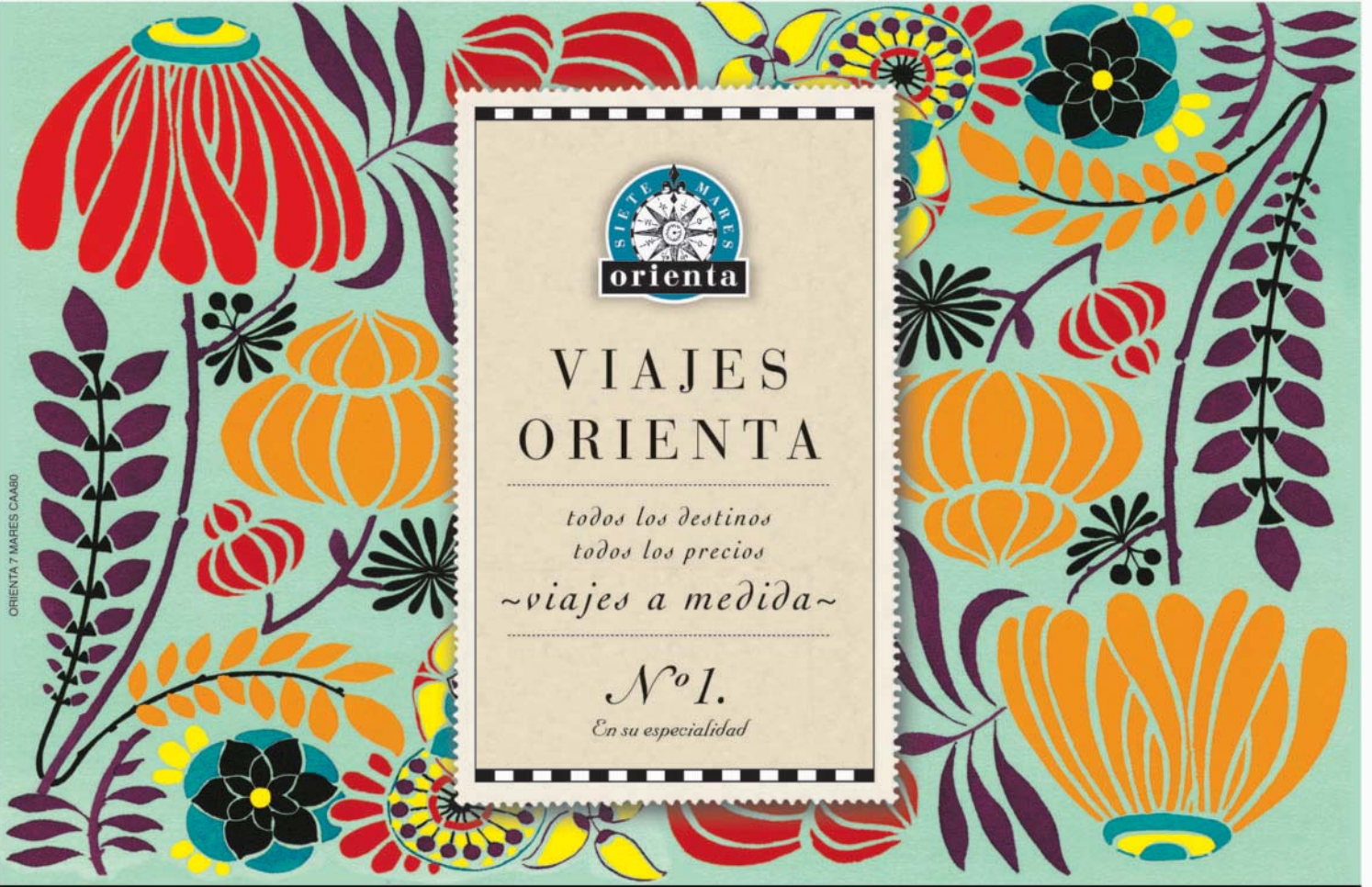
Se motiva si es uso y abuso de la vía deontológica para sancionar, y se remite al conocimiento laboral y contencioso-administrativo, por ser una clara extralimitación de la vía deontológica. Cuando en realidad el fondo de valoración de “*intrusismo profesional*” está en que, aunque colaboradoras, las dos profesiones son distintas.

Se está criticando a la organización colegial, con lo que no estamos de acuerdo, y todavía menos con la insinuación de promover la obstaculización de los esfuerzos renovadores de otros Colegios que están intentando actualizar sus organizaciones y darles una mayor proyección social.

Este tema es muy serio, porque ataca a la dimensión ética y a la mejora de la imagen profesional; a su vez lleva consigo en su difusión una clara consecuencia de poder confundir socialmente en diferentes campos, dentro de los cuales puede surgir la cuestión del intrusismo.

BIBLIOGRAFÍA

- Acta Médica, Revista Oficial del Colegio de Médicos de Santa Cruz de Tenerife, *Documento de trabajo sobre un sistema excepcional de acceso al título de Médico Especialista*, Núm. 45, mayo, 1998.
- Barreiro, A.J., *Nuevos aspectos de la imprudencia jurídico-penal en la actividad médica: la culpa en el equipo médico-quirúrgico*, en Responsabilidad del Personal Sanitario, Consejo General del Poder Judicial, Ministerio de Sanidad y Consumo. Madrid, 1995, págs. 361-416.
- Carrasco Gómez, J. J., *Responsabilidad médica y psiquiatría*, 2ª edición, Madrid, Edit. Colex, 1998.
- Cobo del Rosal, M. y Quintana Díez, M., *El delito de intrusismo. (Estudio doctrinal, legislativo y jurisprudencial, especialmente en las profesiones de abogado, procurador, médico, farmacéutico, ingeniero y arquitecto)*, Madrid, CESEJ, 2005.
- Diario Médico*, Varios números, 1996.
- Fontanarosa, P.B. y Lundberg, G.D., *Alternative medicine meets science*, Jama, 1998.
- Guidelines, en *Methodology*, Ginebra, OMS, 2000.
- Gisbert Calabuig, J. A., *Conferencias del Seminario sobre responsabilidad del personal sanitario*, Colegio Oficial de Médicos de la Región de Murcia, 1995.
- Gisbert Calabuig, J.A., *Medicina Legal y Toxicología*, Editorial Masón, Barcelona, 1998.
- Martínez-Calcerrada, L., *La responsabilidad civil profesional*, 1ª edición, Madrid, Ed. Colex, 1996.



ORIENTA 7 MARES CAABO



VIAJES ORIENTA

*todos los destinos
todos los precios
~viajes a medida~*

*Nº1.
En su especialidad*

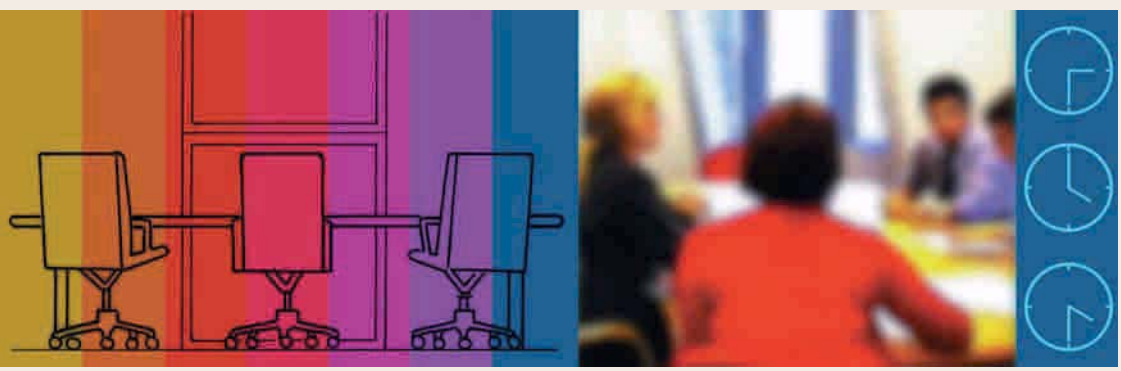
Sanclemente, 18. 50001 Zaragoza Tel. 976 79 43 43 Fax 976 79 43 40 ☎ Sanclemente, 4. 1º. Of.2. 50001 Zaragoza Tel: 976 22 96 60 Fax: 976 23 70 39 ☎ www.viajesorienta.com

nd

detectives nuevo desafio

Licencia 1900

www.detectivesnd.com



- Trabajamos a nivel nacional e internacional
- Servicio 24 horas, incluso festivos
- Peritaciones Caligráficas Judiciales
- Investigación y Reconstrucción de Accidentes de Tráfico

ÁREAS
 Familiar y Privada
 Empresarial y Financiera
 Compañías de Seguros
 Mutuas

Plaza Jose Mª Forqué, 1. 3º D. 50004 **ZARAGOZA**
 Tel. 670453616 ■ Fax:976282867 ■ E-mail:info@detectivesnd.com

NUEVO

 **LA LEY**
grupo Wolters Kluwer



DVD FAMILIA y MENORES

En un solo disco, la **mayor recopilación de información en materia de Derecho de Familia y Menores**, en todos los aspectos civiles, penales, fiscales, laborales...

→ FUNCIONALIDADES

BÚSQUEDA UNIVERSAL:

Además, el DVD incluye la opción de BÚSQUEDA UNIVERSAL en todas las bases de datos con la posibilidad de hacer combinaciones de búsqueda entre ellas.

SOPORTE Y ACTUALIZACIÓN:

El DVD es de suscripción anual y se actualiza cada tres meses.

→ CONTENIDOS TOTALMENTE INTERRELACIONADOS

DOCTRINA

(MANUAL MULTIDISCIPLINAR DE FAMILIA):

El Manual contiene toda la información, legal y jurisprudencial, de todas las ramas del Derecho que afectan a la familia: Derecho civil, Común y Foral, Procesal, Laboral, Fiscal y Penal. Asimismo, toda esta información se reorganiza y se relaciona con las distintas bases de datos incluidas en el DVD.

BASE DE DATOS DE LEGISLACIÓN:

Normativa en materia de Familia y Menores de todos los ámbitos territoriales (estatal, autonómica, foral, internacional y europea), en su redacción vigente y con versiones anteriores.

CÓDIGO PROFESIONAL DE DERECHO DE FAMILIA Y DE FILIACIÓN, ADOPCIÓN Y TUTELA:

Un acceso rápido a toda la normativa básica en la materia.

BASE DE DATOS DE JURISPRUDENCIA:

La mayor recopilación de jurisprudencia en este ámbito, con resoluciones de todos los Tribunales.

BASE DE DATOS DE FORMULARIOS:

El DVD aporta numerosos formularios en materia de Derecho de Familia y Menores, anotados y concordados. Los modelos son editables desde la propia aplicación, lo que facilita su uso y cumplimentación.

BASE DE DATOS DE BIBLIOGRAFÍA:

Bibliografía de interés sobre la materia publicada desde el año 1996 en la prestigiosa revista «Abogados de Familia».

→ COMPLEMENTOS

GRATIS

REVISTA «ABOGADOS DE FAMILIA»

La suscripción incluye la **recepción GRATUITA cada tres meses de la prestigiosa revista «Abogados de Familia»**, para conocer las últimas orientaciones doctrinales, la jurisprudencia más novedosa, así como los actos públicos más relevantes en este ámbito jurídico.



Obtenga más información en nuestro Servicio de Atención al Cliente:

Tel.: 902 42 00 10 / Fax: 902 42 00 12
email:clientes@laley.net / www.laley.net

LA LEY, un paso por delante

Ref.: 7447-13